

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Tercer Periodo Ordinario

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA	DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA
<p>Presidente Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez</p>	<p>Presidente Dip. Mirian Sánchez Monsalvo</p>
<p>Vicepresidentes Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández Dip. Sergio Mendiola Sánchez</p>	<p>Vicepresidentes Dip. Jesús Pablo Peralta García</p>
<p>Secretario Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez</p>	<p>Dip. Araceli Casasola Salazar</p>
<p>Vocales Dip. Jacobo David Cheja Alfaro Dip. Mario Salcedo González Dip. Francisco Agundis Arias Dip. Carlos Sánchez Sánchez Dip. Aquiles Cortés López</p>	<p>Secretarios Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina Dip. Irazema González Martínez Olivares</p>

INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO	
<ul style="list-style-type: none"> • Agundis Arias Francisco • Alonso Quintana María Guadalupe • Alvarado Sánchez Brenda María Izontli • Azar Figueroa Anuar Roberto • Barrera Fortoul Laura • Bautista López Víctor Manuel • Becerril Gasca Jesús Antonio • Beltrán García Edgar Ignacio • Bernal Bolnik Sue Ellen • Bernardino Rojas Martha Angélica • Bonilla Jaime Juana • Calderón Ramírez Leticia • Casasola Salazar Araceli • Centeno Ortiz J. Eleazar • Chávez Reséndiz Inocencio • Cheja Alfaro Jacobo David • Colín Guadarrama María Mercedes • Cortés López Aquiles • Díaz Pérez Marisol • Díaz Trujillo Alberto • Domínguez Azuz Abel Nefalí • Domínguez Vargas Manuel Anthony • Durán Reveles Patricia Elisa • Fernández Clamont Francisco Javier • Flores Delgado Josefina Aide • Gálvez Astorga Víctor Hugo • Garza Vilchis Raymundo • González Martínez Olivares Irazema • González Mejía Fernando • Guevara Maupome Carolina Berenice • Guzmán Corroviñas Raymundo • Hernández Magaña Rubén • Hernández Villegas Vladimir • López Lozano José Antonio • Martínez Carbajal Raymundo Edgar • Medina Rangel Beatriz • Mejía García Leticia • Mendiola Sánchez Sergio 	<ul style="list-style-type: none"> • Mociños Jiménez Nelyda • Mondragón Arredondo Yomali • Monroy Miranda Perla Guadalupe • Montiel Paredes Ma. de Lourdes • Moreno Árcega José Isidro • Moreno Valle Diego Eric • Navarro de Alba Reynaldo • Olvera Entzana Alejandro • Osornio Sánchez Rafael • Padilla Chacón Bertha • Peralta García Jesús Pablo • Pérez López María • Piña García Arturo • Pliego Santana Gerardo • Pozos Parrado María • Ramírez Hernández Tassio Benjamín • Ramírez Ramírez Marco Antonio • Rellstab Carreto Tanya • Rivera Sánchez María Fernanda • Roa Sánchez Cruz Juvenal • Salcedo González Mario • Salinas Narváez Javier • Sámano Peralta Miguel • Sánchez Campos Roberto • Sánchez Isidoro Jesús • Sánchez Monsalvo Mirian • Sánchez Sánchez Carlos • Sandoval Colindres Lizeth Marlene • Sevilla Montes de Oca Francisco Javier Eric • Topete García Ivette • Valle Castillo Abel • Vázquez Rodríguez José Francisco • Velázquez Ruíz Jorge Omar • Vergara Gómez Óscar • Xolalpa Molina Miguel Ángel • Zarzosa Sánchez Eduardo • Zepeda Hernández Juan Manuel



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 1

40

Julio 28, 2016

ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA JUNTA PREVIA DE LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE APERTURA DEL TERCER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LIX LEGISLATURA,
DE FECHA 20 DE JULIO DE 2016, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN**

ACUERDO POR EL QUE SE ELIGE DIRECTIVA PARA EL PRIMER MES DEL TERCER PERIODO ORDINARIO.

INFORME DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL).

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (FAVORECE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS MADRES LACTANTES Y NIÑOS PEQUEÑOS).

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE AYAPANGO", PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE DESINCORPORA DEL PATRIMONIO ESTATAL Y SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A ENAJENAR A TRAVÉS DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, UNA SUPERFICIE DE 40,000 METROS CUADRADOS DEL PREDIO IDENTIFICADO COMO LOTE 2B-1ª DEL POLÍGONO IV DE LOS TERRENOS DEL EX VASO DEL LAGO DE TEXCOCO, UBICADO EN LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS, SIN NÚMERO, EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (PARA SER DESTINADO A LA CONSTRUCCIÓN DE UN HOSPITAL REGIONAL Y UNA CLÍNICA DE CONSULTA EXTERNA).

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SEGURIDAD PÚBLICA).

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (OTORGA LA LICENCIA TEMPORAL CON GOCE DE SUELDO A LOS TRABAJADORES QUE HAYAN SUFRIDO LA MUERTE DE UN FAMILIAR CERCANO).

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (ARMONIZA ESTOS ORDENAMIENTOS CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, FORTALECIENDO EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS TANTO DE LAS VÍCTIMAS COMO DE LOS OFENDIDOS DEL DELITO).

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA JUNTA PREVIA DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.****Presidente Diputado Eleazar Centeno Ortiz**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las dieciséis horas con siete minutos del día veinte de julio de dos mil dieciséis, la Presidencia abre la Junta, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Presidencia informa, que la presente Junta se llevará a cabo de acuerdo con lo señalado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y que el propósito de la Junta, lo constituye la Elección de la Directiva que habrá de fungir durante el Tercer Período Ordinario de Sesiones.

1.- La Presidencia instruye a la Secretaría distribuya las cédulas para elegir a los integrantes de la Directiva que habrán de fungir durante el Tercer Período Ordinario de Sesiones.

Presidenta Diputada Brenda Alvarado Sánchez

Concluida la votación y realizado el cómputo respectivo, la Presidencia declara como Presidenta a la diputada Mirian Sánchez Monsalvo; como Vicepresidentes, a los diputados Pablo Peralta García y Araceli Casasola Salazar; y como Secretarios, a los diputados Anuar Azar Figueroa, Miguel Ángel Xolalpa Molina e Irazema González Martínez Olivares.

La Presidencia solicita a la Secretaría registre la asistencia a la Junta, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia de los diputados.

2.- Agotado el asunto motivo de la Junta, la Presidencia la levanta siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día de la fecha, y solicita a los diputados permanecer en su sitial, para dar inicio a la Sesión Solemne de Apertura del Tercer Período Ordinario de Sesiones.

Secretaria**Diputada Nelyda Mociños Jiménez**

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE APERTURA DEL TERCER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.****Presidenta Diputada Mirian Sánchez Monsalvo**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del día veinte de julio de dos mil dieciséis, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico.

La Presidencia informa que la sesión es de régimen solemne y tiene como propósito declarar la Apertura del Tercer Período Ordinario de Sesiones de la “LIX” Legislatura.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al procedimiento que normará la sesión solemne y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- Se entona el Himno Nacional Mexicano.

La Vicepresidencia otorga el uso de la palabra a la diputada Presidenta Mirian Sánchez Monsalvo.

2.- La Presidencia declara la apertura del Tercer Período Ordinario de Sesiones de la “LIX” Legislatura del Estado de México, siendo las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos, del día veinte de julio de dos mil dieciséis.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la Sesión, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia de los diputados.

3.- Se entona el Himno del Estado de México.

4.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión, siendo las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos del día de la fecha y solicita a los diputados permanecer en su sitial para dar curso a la sesión deliberante.

Diputados Secretarios**Anuar Azar Figueroa****Miguel Ángel Xolalpa Molina****Irazema González Martínez Olivares**

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.****Presidenta Diputada Mirian Sánchez Monsalvo.**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las diecisiete horas con tres minutos del día veinte de julio de dos mil dieciséis, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que las actas de las sesiones anteriores han sido entregadas a los diputados, y pregunta si existen observaciones o comentarios a las mismas. Las actas son aprobadas por unanimidad de votos.

2.- La Presidencia comisiona a los diputados Isidro Moreno Árcega, José Antonio López Lozano, Nelyda Mociños Jiménez y Patricia Durán Reveles, para que se sirvan recibir y acompañar a la diputada María Guadalupe Alonso Quintana, para que rinda su protesta constitucional como diputada a la "LIX" Legislatura del Estado de México.

Protesta constitucional de la diputada María Guadalupe Alonso Quintana.

3.- Uso de la palabra por la diputada Brenda Alvarado Sánchez, para dar lectura al Informe de las actividades realizadas por la Diputación Permanente de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México.

La Presidencia acuerda:

Primero. Queda enterada la "LIX" Legislatura del contenido del informe rendido por la Diputación Permanente y de la documentación recibida y tramitada durante el receso.

Segundo. La Secretaría registrara los decretos y la documentación tramitada por la Diputación Permanente.

Tercero. La Secretaría registrara y conformará los expedientes de las iniciativas y de los asuntos pendientes de tramitación.

Cuarto. En términos de la legislación aplicable, en su oportunidad y con la participación de la Junta de Coordinación Política, se acordara el trámite de las Iniciativas de Decreto, puntos de acuerdo, y asuntos recibidos, y consultación en la agenda, se dispondrá la programación de su presentación ante la "LIX" Legislatura cuando proceda.

Quinto. Se tienen por atendidas y cumplidas las tareas de la Diputación Permanente y por atendido a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

La diputada Leticia Calderón Ramírez solicita la dispensa de la lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas del orden del día, para que únicamente se dé lectura a una síntesis de cada una de ellas. Es aprobada la dispensa por mayoría de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que se inserten los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

4.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En materia de extinción de inscripción registral).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Finanzas Públicas, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

5.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México y de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Favorece la celebración de convenios y el ejercicio de los derechos de las madres lactantes y niños pequeños).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su estudio y dictamen.

6.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Municipal de la Juventud de Ayapango", presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de la Juventud y el Deporte, para su estudio y dictamen.

7.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por la que se desincorpora del patrimonio estatal y se autoriza al Ejecutivo del Estado a enajenar a través de donación a título gratuito a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, una superficie de 40,000 metros cuadrados del predio identificado como lote 2B-1ª del polígono IV de los terrenos del Ex Vaso del Lago de Texcoco, ubicado en la avenida Adolfo López Mateos, sin número, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Para ser destinado a la construcción de un Hospital Regional y una Clínica de Consulta Externa).

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen.

8.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En materia de participación ciudadana y seguridad pública).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen.

9.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Otorga la licencia temporal con goce de sueldo a los trabajadores que hayan sufrido la muerte de un familiar cercano).

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su estudio y dictamen.

10.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado de México y del Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Armoniza estos ordenamientos con el Código Nacional de Procedimientos Penales, fortaleciendo el reconocimiento de los derechos tanto de las víctimas como de los ofendidos del delito).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión. La Secretaría señala que queda registrada la asistencia.

11.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las dieciocho horas con ocho minutos del día de la fecha y cita para el día jueves veintiocho del mes y año en curso a las dieciséis horas.

Diputados Secretarios

Miguel Ángel Xolalpa Molina

Irazema González Martínez Olivares

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSTITUIDA EN JUNTA, TUVO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

ARTÍCULO PRIMERO. - Con sustento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, tuvo a bien elegir como Presidenta de la Legislatura a la Diputada Mirian Sánchez Monsalvo, para fungir durante el Tercer Periodo Ordinario de Sesiones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con sustento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, tuvo a bien elegir como Vicepresidentes de la Legislatura al Diputado Jesús Pablo Peralta García y la Diputada Araceli Casasola Salazar y como Secretarios de la Legislatura a los Diputados Anuar Roberto Azar Figueroa, Miguel Ángel Xolalpa Molina y a la Diputada Irazema González Martínez Olivares, para fungir durante el primer mes del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese la presente designación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO CUARTO.- La presente designación entrará en vigor a partir de su aprobación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte día del mes de julio del año dos mil dieciséis.

SECRETARIA

DIP. NELYDA MOCIÑOS JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, México,
a 20 de julio de 2016.

**DIP. MIRIAN SÁNCHEZ MONSALVO
PRESIDENTA DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

Cumpliendo el mandato celebrado en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, las diputadas y los diputados que integramos la Diputación Permanente de la "LIX" Legislatura que fungió durante el segundo período de receso, nos permitimos dar cuenta, a la Legislatura en Pleno del siguiente:

INFORME DE ACTIVIDADES

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sesión celebrada el 21 de abril de 2016 fuimos electos para formar parte de la Diputación Permanente de esta Soberanía Popular, y así fungir en nuestros cargos por el período de receso comprendido del 28 de abril al 20 de julio del año curso.

En cumplimiento de la encomienda que nos fue conferida por la Representación Popular celebramos 6 sesiones públicas, recibimos 22 iniciativas de ley y decreto, y expedimos diversos decretos, entre los que destaca: la convocatoria a la "LIX" Legislatura, al desarrollo del Tercer Período Extraordinario de Sesiones, que se concluyó exitosamente y que fue fructífero para los mexiquenses y los mexicanos.

Este período se destinó para conocer, dar trámite y resolver una agenda integrada con asuntos propuestos por diversas instancias incluyendo 2 minutas de reformas constitucionales sobre derechos de las víctimas y asilo, e iniciativas del Ejecutivo Estatal y de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Acción Nacional y del Partido Nueva Alianza de esta "LIX" Legislatura, en materia electoral, de procuración de justicia, de fortalecimiento de la hacienda pública municipal, de derechos humanos, de combate a la discriminación, de atención al migrante, y de reconocimiento de límites territoriales municipales, entre otras, con una intensa actividad de las comisiones legislativas que proveyeron de los dictámenes necesarios para la debida consideración de la Asamblea Legislativa.

Por otra parte, en ejercicio de las facultades que corresponden a la Diputación Permanente y después de un cuidadoso proceso de selección aprobamos el nombramiento que, en su oportunidad, hizo el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en relación con 12 profesionistas que ahora desempeñarán el cargo de Magistrados del Poder Judicial del Estado de México, en apoyo de esta importante tarea social de la Administración de Justicia.

Esta Presidencia, con la representación legal del Poder Legislativo ha participado en la tramitación de 142 amparos y 9 acciones de inconstitucionalidad, que en un Estado de Derecho como el nuestro, se encuentran sustanciándose ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

Adjunto al presente, me permito entregar el informe detallado de las actividades realizadas de las iniciativas y puntos de acuerdo recibidos y resueltos y en general de todos los asuntos que fueron conocidos y dio trámite la Diputación Permanente.

Quiero destacar que fue inseparable de nuestra actuación pública y nuestras decisiones, el diálogo, la reflexión, el respeto y el ánimo permanente de consenso, para tutelar y cumplir de la mejor forma con nuestras tareas en favor de la comunidad mexiquense.

Me permito destacar y reconocer a mis compañeros diputadas y diputados de esta Diputación Permanente quienes con la mayor seriedad y responsabilidad desempeñaron su trabajo y representaron con gran dignidad los intereses de los mexiquenses y los criterios político-ideológicos de sus partidos políticos, haciendo de este órgano legislativo un espacio de cordialidad, de pluralidad, pero, sobre todo, de unidad en lo esencial.

En este sentido, nos sentimos muy agradecidos con las diputadas y los diputados de la "LIX" Legislatura que nos otorgaron su confianza y nos distinguieron al permitirnos ser parte de la Diputación Permanente.

Ha sido una gran responsabilidad ante los mexiquenses y una importante experiencia en nuestra trayectoria personal y política que nos fortalece en la vocación de servicio público, propia de los representantes populares y nos permitió seguir contribuyendo con nuestro querido Estado de México y con la “LIX” Legislatura.

Agradezco a los integrantes de la Junta de Coordinación Política el respaldo, apoyo y la confianza que nos otorgaron para el desarrollo de nuestras funciones y que definitivamente fueron fundamentales para entregar buenos resultados. Les pido reciban mi reconocimiento, respeto y afecto por su capacidad de consenso y por el trabajo que desarrollan en favor de la “LIX” Legislatura, depositaria de la soberanía del pueblo del Estado de México.

De igual forma, agradezco a mi familia, a mi esposo Abel Ramírez Nava y a mi querida hija “Mia” por su comprensión, apoyo y cariño, indispensables para que yo cumpla de la mejor forma esta gran tarea. Muchas gracias.

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente

Toluca de Lerdo, México, a 20 de abril de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIX LEGISLATURA"
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I, y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece tres grandes pilares, Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida, que se encuentran vinculados a los ejes transversales relativos al Gobierno Municipalista, Gestión de Resultados y Financiamiento para el Desarrollo, los cuales son sustento de la Administración Pública y consigna los objetivos, estrategias y líneas de acción, para atender las legítimas demandas de la sociedad.

Acorde con el desarrollo social en nuestra entidad, en los últimos años se ha gestado la actualización y consolidación del marco normativo que rige la materia registral en el Estado de México, por lo que esta administración que represento está comprometida con la adecuación de normas jurídicas cuyo beneficio pueda alcanzar a quienes tienen la obligación de observarlas.

En este orden de ideas, resulta necesario realizar reformas y adiciones al Código Civil del Estado de México y al Código Financiero del Estado de México y Municipios, dado que su contenido se debe actualizar con las finalidades para las cuales fueron creadas para evitar que derivado de las transformaciones y cambios propios de la sociedad mexicana estos ordenamientos se vuelvan anacrónicos y no logren resolver los problemas de la población en constante incremento del tráfico inmobiliario.

Actualmente el Código Civil del Estado de México regula diversas hipótesis que dan origen a la cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas, sin embargo con esta propuesta de reforma se pretende beneficiar al titular del derecho dando celeridad al trámite de liberación de la inscripción de garantías hipotecarias una vez transcurridos 10 años a partir del vencimiento del plazo para el cual fue constituido, ya que en la práctica con frecuencia se presentan casos en donde la institución que otorgó el crédito hipotecario, se fusiona con otra, entra en liquidación o simplemente deja de existir y el deudor crediticio a partir de ese hecho, queda en estado de indefensión al no contar con las herramientas jurídicas necesarias para gestionar la cancelación del gravamen del derecho real inscrito.

Los inmuebles que actúan como garantía en el pago de un crédito, generan el nacimiento, la extinción o modificación de derechos reales, por tanto debe tener una duración prefijada en el tiempo que en derecho genere caducidad.

La hipoteca tiene la condición de derecho de garantía, siendo su constitución requisito esencial para asegurar el cumplimiento de una obligación de crédito, debido a su naturaleza accesorio, su vigencia está subordinada a la existencia y extinción de la obligación principal que tiene como consecuencia que una vez inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, traiga consigo derechos accesorios con efectos declarativos, pues los derechos que se generan provienen del acto jurídico principal y la inscripción tiene la finalidad de otorgar publicidad.

En ese orden de ideas, la propuesta de esta iniciativa es la extinción de la inscripción registral de garantías mediante el pago de derechos correspondientes, bajo el supuesto que claramente se observe, que por el transcurso de tiempo han caído en el abandono y por tanto estas garantías no podrán ser ejecutadas, y por consiguiente afectan el sistema registral de nuestra entidad al publicitar hipotecas aparentemente vigentes pero sin efectos jurídicos sustentados en la realidad.

Por tratarse de una extinción automática, no del derecho sino del asiento, la solicitud tendrá carácter de trámite de mera formalidad exteriorizada, ya que son casos de una extinción ya producida conforme a los datos registrales, permitiendo con este supuesto jurídico realizar la depuración y limpieza registral de asientos ya prescritos, propiciando que mi administración cuente con trámites eficaces y eficientes llevados a cabo con la excelencia que nace de la mejora continua, velando por las necesidades patrimoniales de los mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese **H. Cuerpo Legislativo**, la presente iniciativa de Decreto, para que de estimarlo procedente se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentre debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a Ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción VII al artículo 8.46 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.46...

I. a la VI...

VII. Los gravámenes inscritos en el Registro Público, podrán cancelarse a petición de parte interesada, mediante escrito dirigido al titular de la Oficina Registral correspondiente, una vez transcurridos 10 años, contados a partir del vencimiento del plazo para el cual fue constituido, previo pago de los derechos correspondientes.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el párrafo séptimo de la fracción II del artículo 95 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

ART. 95 ...

I. ...

II. ...

...

...

...

...

...

Para cada cancelación de inscripción o anotación relativa a los actos anteriores se pagará \$1,321, a excepción de las cancelaciones que se realicen a favor de los beneficiarios de los programas promotores, respecto de inmuebles destinados a viviendas de interés social, social progresiva o popular, en cuyo caso se pagará un derecho equivalente a \$69, así como en el caso de cancelación de inscripciones o anotaciones que se relacionen con créditos en los que intervenga el Fondo Instituido en relación con la Agricultura o la Financiera Rural; **para el caso de aquellas cancelaciones que se realicen a solicitud de parte interesada por el transcurso de diez años a partir del vencimiento del plazo para el cual fue constituida, se pagará un derecho equivalente a \$500.**

...

...

III. y IV....

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los del mes de del año dos mil dieciséis.

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Toluca de Lerdo, México, 17 de marzo de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción 1 y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México y de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las niñas, niños y adolescentes conforman el sector más valioso de la sociedad pues representan el presente y el futuro de la humanidad. En congruencia, en las últimas décadas, grandes esfuerzos se han llevado a cabo para la consecución de una niñez mejor protegida, con mayores oportunidades y mejores condiciones para su felicidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 4° que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Dicho principio es la guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a este sector tan importante.

La Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México cuyo objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes y niños pequeños, a fin de establecer las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral, establece que dichas acciones son corresponsabilidad de madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad y que el Estado garantizará el cumplimiento del objeto de esa Ley en coadyuvancia con los sectores privado y social.

Asimismo, establece que la Secretaría de Salud debe coordinarse con las dependencias del Ejecutivo del Estado y demás instancias del sector público y privado que se requieran para proveer el cumplimiento de las disposiciones de dicha Ley, para lo cual, cuenta con la atribución de celebrar convenios de coordinación y colaboración con el sector público y privado en materia de lactancia y en congruencia, la Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche, unidad administrativa de esa dependencia, tiene la atribución de propiciar la celebración de esos convenios.

En este orden de ideas, la lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de niñas, niños y mujeres y constituye un proceso, en el cual el Estado y los sectores público, privado y social tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes, niños pequeños y de las propias madres.

La Iniciativa que se somete a la elevada consideración de esa Soberanía Popular tiene el objetivo de fortalecer la atribución de la Secretaría de Salud relativa a la celebración de convenios, mediante la precisión de que los derechos de las madres por cuanto hace a la licencia temporal prevista por el ordenamiento jurídico de mérito, han de ejercerse en términos de los convenios que se celebren con el sector público y privado, de igual modo, mediante el establecimiento de una disposición relativa a que las obligaciones de las instituciones públicas y privadas se cumplirán en términos de los convenios que formalice la Secretaría de Salud con el sector público y privado, lo anterior, con el propósito de brindar a dichos sectores mayores elementos para dar cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de la materia.

En este orden de ideas, la Ley de Fomento Económico del Estado de México cuyo objeto es promover y fomentar el desarrollo económico y la competitividad del Estado, mediante la atracción de inversión productiva,

nacional y extranjera, que permita generar empleos que provean al bienestar de los habitantes del territorio mexiquense, prevé la existencia del Certificado de Empresa Mexiquense que da oportunidad a las empresas mexiquenses a acceder a los beneficios establecidos en el Programa Anual de Incentivos y a otros otorgados por el Gobierno del Estado.

En ese sentido y en el afán de propiciar que el sector privado continúe sumándose al esfuerzo del Gobierno del Estado en el cumplimiento de la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna, se propone establecer en la Ley de Fomento Económico del Estado que favorecer el ejercicio de los derechos de las madres lactantes, lactantes y niños pequeños conforme a la Ley de la materia, será considerado para que las empresas que tengan el Certificado de Empresa Mexiquense gocen de los beneficios que otorga el Gobierno del Estado.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA.

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 10 fracción y un último párrafo al artículo 13, de la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. ...

II. ...

a) y b) ...

...

Para efectos de la licencia temporal, la Secretaría promoverá la celebración de convenios con el sector público y privado para favorecer el ejercicio de ese derecho.

III. y IV. ...

Artículo 13. ...

I. a la V. ...

Las obligaciones contenidas en el presente artículo se cumplirán en términos de los convenios que al efecto celebre la Secretaría con el sector público y privado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XV al artículo 48 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 48. ...

I. a la XIV. ...

XV. Favorezcan el ejercicio de los derechos de madres lactantes, lactantes y niños pequeños, conforme a la Ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil dieciséis.

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Toluca de Lerdo, México, 10 de junio de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Municipal de la Juventud de Ayapango", que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Organismo Internacional de la Juventud para Iberoamérica (OIJ) tiene como prioridad el fortalecimiento tanto de las políticas de juventud, como de las instancias gubernamentales de las que México forma parte importante, fortaleciendo la protección de los derechos de los jóvenes, aumentando su posibilidad de autorrealización e inclusión social.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se esfuerza en proteger a los jóvenes, ya que representan el conjunto de la población de entre 15 y 24 años de edad, constituyen un 18% del total de la población mundial y son un factor determinante en el cambio social, el desarrollo económico y el progreso técnico. Además, su imaginación, ideales, perspectivas y energía, resultan imprescindibles para el desarrollo de las sociedades en las que viven.

En ese contexto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1999 la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, la cual fomenta las condiciones que aseguran a las y los jóvenes un desarrollo pleno e integral, en situaciones de igualdad y no discriminación, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestra Entidad, a través de Decreto Número 132 de la "LVII" Legislatura del Estado de México, el 31 de agosto de 2010 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley de la Juventud del Estado de México, con el objeto de fomentar, establecer, promover y garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones de los jóvenes en el Estado de México, así como implementar las políticas públicas y sus medios de ejecución, encaminadas a su atención integral.

Por ello, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en el Pilar 1 denominado Gobierno Solidario, establece como objetivos alcanzar una sociedad más igualitaria apoyando a los jóvenes mexiquenses, promoviendo la creación de espacios de expresión, formación e información para lograr un desarrollo integral de la juventud y fomentar la creación de centros de atención integral para los jóvenes.

De esta forma, es fundamental sumar los esfuerzos encaminados a crear y desarrollar políticas y programas que estén específicamente destinados a los jóvenes y otras medidas para tratar sus problemas y aprovechar al máximo su potencial, ya que ello repercutirá en la situación socioeconómica actual, así como en el bienestar de las generaciones futuras.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto con la siguiente:

Tesis: I.5o.C. J/18	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	161813 3 de 6
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXII, Junio de 2011	Pág. 1016	Jurisprudencia (Civil)

MENORES DE EDAD. ASPECTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR SUS DERECHOS.

Se requiere una gran sensibilidad social y judicial sobre la importancia de los derechos de los niños y jóvenes, para crear conciencia sobre su presencia en su entorno, en donde se les debe considerar y tratar como seres humanos plenos que requieren una individualización y personalidad que debe ser comprendida, respetada y protegida.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Canto ya Herrejón.

Incidente de suspensión (revisión) 286/2010. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Canto ya Herrejón.

En el municipio de Ayapango de Gabriel Ramos Millán, de acuerdo con la Encuesta Intercensal del INEGI 2015, el sector juvenil registró un ligero incremento, situándose en el 34.09% de población estimada para dicho año en 9,863 habitantes, por lo que la mayoría de la población son jóvenes, teniendo como problemática la falta de espacios recreativos para ellos, por lo que con la presente Iniciativa se pretende crear un organismo público descentralizado denominado "Instituto Municipal de la Juventud de Ayapango" que tiene por objeto promover la defensa y protección a los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de los jóvenes.

La Iniciativa de Ley que se propone tiene el perfil estructurado y de contenido siguiente:

El Capítulo I "De la Naturaleza Jurídica y Objetivos del Instituto" señala la creación del organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como principios rectores la Universalidad, la Igualdad y la Participación Libre y Democrática, para promover la defensa y protección de los derechos, impulsando el mejoramiento de la calidad de vida de los jóvenes.

El Capítulo II "De las Políticas Públicas y el Programa" establece la formulación del Programa de la Juventud, el cual deberá consultarse obligatoriamente con los jóvenes y ser congruente con los planes y programas en la materia.

El Capítulo III "De la Organización del Instituto" detalla la estructura de la Junta Directiva, así como las atribuciones indelegables para el Director y para cada uno de los integrantes.

El Capítulo IV "Del Patrimonio del Instituto" que se pretende, será con la asignación amplia de 2% del total del presupuesto de egresos del municipio, así como los apoyos financieros, subsidios, valores, bienes y servicios que provengan del gobierno federal, estatal y municipal, los productos, concesiones, aprovechamientos, donativos, cooperaciones y demás ingresos que adquiera por cualquier título, ya sea público, privado o social, así como los ingresos y utilidades que obtenga por la prestación de sus servicios.

El Capítulo V "Del Control Interno" se propone para la clara y efectiva transparencia del Instituto, en el que se especifican las atribuciones del órgano de vigilancia que estará a cargo de un comisario.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese **H. Cuerpo Legislativo**, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarlo procedente se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

DECRETO NÚMERO
LA "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Municipal de la Juventud de Ayapango", para quedar como sigue:

**LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
DENOMINADO "INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE AYAPANGO"****CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETIVOS DEL INSTITUTO**

Artículo 1. Se crea el "Instituto Municipal de Juventud de Ayapango" como un organismo público descentralizado del Municipio de Ayapango, Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con autonomía técnica, operativa y de gestión.

Artículo 2. El organismo tendrá su domicilio en el Pueblo de Ayapango de Gabriel Ramos Millán, cabecera del Municipio de Ayapango, Estado de México.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Instituto: Instituto Municipal de la Juventud de Ayapango.

II. Junta Directiva: Junta Directiva del Instituto.

III. Joven: Persona de sexo femenino o masculino con edad comprendida entre los 12 y 29 años.

IV. Ley: Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Municipal de la Juventud de Ayapango".

V. Programa: Programa anual de actividades del Instituto de la juventud.

Artículo 4. El Instituto tiene por principios rectores la Universalidad, la Igualdad, la Participación Libre y Democrática, la Solidaridad, el Compromiso Social, la Especialidad y la Identidad e Interés Superior, establecidos en la Ley de la Juventud del Estado de México.

Artículo 5. El Instituto tiene por objeto promover la defensa y protección a los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de los jóvenes, establecidos en la Ley de la Juventud del Estado de México, así como en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. Son objetivos del Instituto:

I. Estudiar, analizar, proponer y ejecutar las políticas públicas en materia de atención a la juventud, que permitan incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del municipio de Ayapango.

II. Impulsar el mejoramiento de la calidad de vida de los jóvenes.

III. Promover la cultura de conocimiento, ejercicio y respeto de los derechos de los jóvenes.

- IV. Garantizar a los jóvenes el acceso y disfrute de oportunidades en condiciones de equidad.
- V. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como coadyuvar en las acciones de las autoridades federales, estatales y municipales y con los sectores social y privado en los temas relacionados con el desarrollo integral de los jóvenes.
- VI. Promover coordinadamente con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales y culturales y sus derechos.
- VII. Fungir como representante del gobierno municipal de Ayapango en materia de juventud ante los gobiernos federal, estatal y los de otros municipios, así como ante organizaciones privadas y sociales y organismos internacionales.
- VIII. Fomentar la participación de los jóvenes en el desarrollo del municipio y en la formación y creación de mejores condiciones de vida, así como en la promoción y esfuerzo conjunto entre la sociedad juvenil y el gobierno.
- IX. Establecer distintos mecanismos y actividades que permitan ampliar la difusión de la labor del gobierno municipal de Ayapango y del Instituto, entre los jóvenes del municipio.
- X. Difundir los derechos, obligaciones y deberes de la juventud.
- XI. Fomentar la organización, desarrollo y fortalecimiento de la empresa y el cooperativismo juvenil.
- XII. Promover, conjuntamente con el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ayapango, el deporte y la recreación entre los jóvenes.
- XIII. Promover, coordinar y ejecutar actividades diversas, que propicien la integración social, cultural, profesional, económica y política de la juventud.
- XIV. Diseñar y promover políticas públicas municipales en contra de todo tipo de violencia y discriminación, así como garantizar los derechos de los adolescentes y los jóvenes, la equidad de género y la integración social.
- XV. Promover entre la juventud su integración al desarrollo sustentable y a la protección de los recursos naturales.
- XVI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 7. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tiene las facultades siguientes:

- I. Formular, elaborar y aprobar el Programa.
- II. Planear, programar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar acciones que favorezcan la organización juvenil en el municipio.
- III. Concertar y celebrar contratos, convenios y otros instrumentos jurídicos con sus similares de la federación y del Estado de México, así como con los sectores público, privado y social, para el desarrollo de proyectos en beneficio de la juventud y el cumplimiento de sus objetivos.
- IV. Diseñar programas que promuevan el desarrollo de la juventud y la promoción y defensa de sus derechos.
- V. Realizar estudios e investigaciones de la problemática de los jóvenes, así como de sus consecuencias y soluciones.
- VI. Administrar y acrecentar su patrimonio.
- VII. Promover y fortalecer modelos de organización juvenil.

- VIII. Impartir cursos, talleres, seminarios y demás actividades, necesarias para promover los derechos y la participación de la juventud.
- IX. Actuar de forma coordinada con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como con los gobiernos federal y estatal para que en ámbito de sus respectivas competencias se promuevan las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, sus expectativas sociales, culturales y derechos.
- X. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y la difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes de Ayapango en distintos ámbitos del acontecer municipal.
- XI. Proponer programas de capacitación y formación en materia de desarrollo integral de la juventud.
- XII. Favorecer la capacitación de los jóvenes en sus empleos e incentivar una actitud empresarial, particularmente en la micro y pequeña empresa, así como ampliar la información sobre el mercado de trabajo disponible.
- XIII. Promover el cooperativismo como medio de organización económica para el desarrollo de la juventud.
- XIV. Prestar los servicios que se establezcan en los programas que formule el Instituto.
- XV. Desarrollar programas específicos para jóvenes en situaciones de vulnerabilidad.
- XVI. Fomentar la atención a los problemas de salud de los jóvenes.
- XVII. Apoyar el desarrollo de actividades artísticas, culturales y la expresión creativa de los jóvenes.
- XVIII. Propiciar en los jóvenes la mejor utilización de su tiempo libre, ampliando sus espacios de encuentro y reconocimiento entre los distintos sectores sociales, para favorecer la convivencia y el intercambio cultural.
- XIX. Desarrollar programas para la adecuada orientación vocacional y profesional, el aprovechamiento del servicio social y la diversificación de los servicios educativos, incorporando entre otras modalidades, la educación a distancia, la bilingüe y la disminución del analfabetismo.
- XX. Crear órganos juveniles consultivos de carácter sectorial, territorial y por rango de edades, para el mejor desarrollo de sus funciones.
- XXI. Proponer al Presidente Municipal o a los demás integrantes del ayuntamiento, iniciativas de ordenamiento municipal, con el fin de lograr soluciones a los problemas de la juventud.
- XXII. Crear el Patronato Municipal de la Juventud, como asociación civil encargada de coadyuvar con el desarrollo de los programas y el cumplimiento de los objetivos del Instituto.
- XXIII. Implementar programas de liderazgo social y participación ciudadana.
- XXIV. Mantener permanente coordinación con las instituciones educativas de los tipos medio superior y superior de la localidad.
- XXV. Difundir de manera periódica y pública los programas, acciones y beneficios para acceso de los jóvenes.
- XXVI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y EL PROGRAMA

Artículo 8. El Instituto instrumentará, en su ámbito de acción, las políticas públicas para los jóvenes establecidas en la Ley de la Juventud del Estado de México.

Artículo 9. El Instituto formulará el Programa, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la aprobación del Plan de Desarrollo Municipal, el cual deberá ser congruente con los planes y programas que en la materia hayan aprobado la Federación y el Estado, así como con el propio Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 10. Para garantizar los derechos establecidos en la presente ley, el Programa deberá contener:

I. Una perspectiva integral que permita abordar desde todas las dimensiones sociales y culturales, los problemas y necesidades juveniles.

II. Políticas y programas de fomento a la educación, empleo, salud y participación efectiva de la juventud, en el desarrollo del municipio.

III. Acciones que tomen en cuenta que el trabajo para los jóvenes menores de edad será motivo de las normas de protección al empleo y de una supervisión exhaustiva.

IV. Sistema de becas académicas que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de la juventud.

V. Lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a temáticas de salud de interés prioritario para la juventud, como las adicciones, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, infecciones de transmisión sexual, nutrición, salud pública y comunitaria y planificación familiar.

VI. Acciones para prevenir y atender el tabaquismo, el alcoholismo y la drogadicción en los jóvenes.

VII. Gestiones para promover las expresiones culturales de los jóvenes de acuerdo a su idiosincrasia e intereses, con apego y respeto al orden jurídico vigente.

VIII. Mecanismos para el acceso de los jóvenes a actividades físicas y disfrute de espectáculos deportivos.

IX. Mecanismos para que los jóvenes con discapacidad puedan, en tal caso, valerse por sí mismos, teniendo como objetivo su participación activa en la comunidad.

X. Lineamientos que permitan asegurar el cuidado y asistencia que se solicite para el joven con discapacidad, tomando en cuenta la situación económica de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad o custodia.

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. En la formulación del Programa, deberá consultarse obligatoriamente a los jóvenes del municipio, a través de encuestas, foros de consulta pública, mesas de trabajo y cualquier otro mecanismo previsto por la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.

Artículo 12. La Junta Directiva conocerá el proyecto del Programa y el resultado de los mecanismos de consulta instrumentados y deberá aprobarlo en los siete días siguientes a su presentación por el Director y publicarlo en la Gaceta Municipal y el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 13. La dirección y administración del Instituto estará a cargo de:

I. La Junta Directiva y

II. El Director del Instituto.

Artículo 14. La Junta Directiva es el máximo órgano de dirección y gobierno del Instituto y se integra por:

I. Un presidente, que será el presidente municipal o quien éste designe con la aprobación del Cabildo.

II. Un secretario, que será el Director del Instituto.

III. Siete vocales, que serán:

- a) El Regidor del Ayuntamiento que presida la Comisión de la Juventud o similar.
- b) Un servidor público municipal, propuesto por el Presidente Municipal, preferentemente menor de 30 años de edad.
- c) Dos representantes de instituciones educativas ubicadas en el municipio.
- d) Un representante del Centro Universitario Amecameca de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- e) Un representante del sector social juvenil, propuesto por el Presidente Municipal.
- f) Un representante del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

IV. Un Comisario que será el Contralor Interno Municipal.

V. Un representante del Instituto Mexiquense de la Juventud, designado por su Director General, con carácter de invitado.

Los integrantes de la Junta Directiva tendrán voz y voto, con excepción del Secretario y el Comisario, quienes solo tendrán derecho a voz.

Por cada uno de los integrantes de la Junta Directiva, se nombrará un suplente con excepción del Secretario. Los cargos de la Junta Directiva son de carácter honorífico.

El Presidente podrá invitar a los representantes de otras dependencias e instituciones públicas, privadas y sociales, que considere de acuerdo con los temas de la sesión, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 15. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Aprobar el Programa y remitirlo al Secretario del Ayuntamiento para su publicación en la Gaceta Municipal.
- II. Aprobar las acciones y políticas que garanticen el cumplimiento de los objetivos del Instituto.
- III. Autorizar el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto, así como los programas operativos anuales.
- IV. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio del Instituto, así como conocer y resolver sobre actos de asignación y disposición de sus bienes.
- V. Revisar la cuenta anual de ingresos y egresos del Instituto.
- VI. Aprobar la designación del Director.
- VII. Establecer las cuotas aplicables por los servicios que preste el Instituto.
- VIII. Aprobar el reglamento interior del Instituto y remitirlo al Secretario del Ayuntamiento para su publicación en la Gaceta Municipal.
- IX. Aceptar las herencias, donaciones, legados y demás bienes que se otorguen a favor del Instituto.
- X. Autorizar la celebración de contratos o convenios para el logro de su objeto, conforme a la legislación aplicable.
- XI. Aprobar la creación de unidades administrativas y la designación de sus titulares, con apego a la suficiencia presupuestal del Instituto.
- XII. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio del Instituto.

XIII. Acordar los asuntos que presente a su consideración el Director.

XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 16. La Junta Directiva sesionará cada tres meses de forma ordinaria, y de forma extraordinaria cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente.

La Junta Directiva sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, sus resoluciones serán aprobadas por unanimidad o mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 17. El Director del Instituto será designado por la Junta Directiva a propuesta del Presidente Municipal, para lo cual deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano menor de treinta años.

II. Tener una residencia no menor a tres años en el municipio.

III. Contar con certificación de competencias laborales al momento de su designación o someterse a ella en los siguientes seis meses a su nombramiento.

IV. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal y gozar de buena reputación pública.

Artículo 18. Son atribuciones del Director:

I. Administrar y representar legalmente al Instituto, con facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración. Para actos de dominio el Director requerirá autorización expresa de las dos terceras partes de los integrantes de la Junta Directiva.

II. Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva.

III. Presentar a consideración y en su caso, aprobación de la Junta Directiva el proyecto de Reglamento Interior del Instituto, así como el Manual de Organización.

IV. Formular el Programa y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva.

V. Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto, para someterlo a la aprobación de la Junta Directiva.

VI. Remitir al Órgano Superior de Fiscalización los informes mensuales y la cuenta pública anual del Instituto.

VII. Contratar y remover al personal del Instituto.

VIII. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva la remuneración del personal.

IX. Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones del Instituto, para mejorar su desempeño.

X. Llevar el control del inventario patrimonial del Instituto.

XI. Instrumentar las políticas y demás programas necesarios para el cumplimiento de las atribuciones y objetivos del Instituto.

XII. Las que le confieran las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19. La Junta Directiva nombrará un Tesorero, el cual deberá contar con licenciatura en ciencias económico-administrativas y certificarse en los siguientes seis meses a su nombramiento.

CAPÍTULO IV

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 20. El patrimonio del Instituto se integra por:

- I. La asignación anual del 2% del total del presupuesto de egresos del municipio.
- II. Los bienes muebles e inmuebles que el H. Ayuntamiento le asigne.
- III. Los apoyos financieros, subsidios, valores, bienes y servicios que provengan del gobierno federal, estatal y municipal.
- IV. Los productos, concesiones aprovechamientos, donativos, cooperaciones y demás ingresos que adquiera por cualquier título, ya sea público, privado o social.
- V. Los ingresos y utilidades que obtenga por la prestación de sus servicios.

Los bienes muebles e inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto, serán inembargables, inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos.

**CAPÍTULO V
DEL CONTROL INTERNO**

Artículo 21. El Órgano de Vigilancia del Instituto estará a cargo de un Comisario que será el Contralor Interno Municipal.

Artículo 22. El Comisario tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar la administración de los recursos y el funcionamiento del Instituto.
- II. Practicar las auditorías internas de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran.
- III. Recomendar a la Junta Directiva las medidas correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento administrativo del Instituto.
- IV. Asistir a las sesiones con derecho a voz.
- V. Brindar el apoyo técnico que el Director requiera.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Ayuntamiento Constitucional de Ayapango, Estado de México, proveerá las medidas necesarias para la instalación de la Junta Directiva del Instituto en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. La Junta Directiva del Instituto, deberá emitir su reglamento interior en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, posteriores a su instalación.

QUINTO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil dieciséis.

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Toluca de Lerdo, México, a 26 de mayo de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se desincorpora del patrimonio estatal y se autoriza al Ejecutivo del Estado a enajenar a través de donación a título gratuito a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, una superficie de 40,000 metros cuadrados del predio identificado como lote 2B-1A del polígono IV de los terrenos del Ex Vaso del Lago de Texcoco, ubicado en la avenida Adolfo López Mateos, sin número, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 en su pilar uno intitulado "Gobierno Solidario", precisa que se debe atender de manera efectiva las necesidades de política social a través de tres instrumentos los cuales son: la educación, la salud y la inversión en infraestructura básica.

Dicho Plan consigna que para lograr que las políticas públicas tengan un impacto significativo en las condiciones de vida de los mexiquenses, es necesario que el Gobierno del Estado busque permanentemente la implementación de mecanismos que permitan avanzar en el mejoramiento del entorno de desarrollo de los ciudadanos.

Cabe destacar que el Gobierno Estatal considera que, para que el sistema de salud sea efectivo, debe concentrar sus esfuerzos en las unidades de consulta externa y de hospitalización general, pues son donde la mayoría de la población recibe atención médica y en donde se realiza la detección y atención temprana de enfermedades sin que se requieran mayores niveles de especialización, fomentando de manera particular la prevención.

Por lo que dentro de las líneas de acción del "Gobierno Solidario", objetivo dos, "Combatir la Pobreza", apartado 2.2. "fortalecer la atención médica", se establece en uno de sus puntos el ampliar y modernizar la infraestructura y el equipamiento para la salud.

El Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, creado a través de Decreto 131 de la H. "XLIII" Legislatura del Estado de México, por el que se expidió la entonces Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, tiene como objetivos entre otros: otorgar a sus derechohabientes las prestaciones que establece la Ley de manera oportuna y con calidad, ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo y contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas sociales y culturales de los derechohabientes, de conformidad con lo que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios solicitó al Gobierno del Estado de México la donación del predio ubicado en la Avenida Adolfo López Mateos sin número, Nezahualcóyotl, Estado de México, el cual cuenta con una superficie de 40,000.00 metros cuadrados, para ser destinados a la construcción de unidades médicas, de los cuales 30,000.00 metros cuadrados serán utilizados para la edificación de un Hospital Regional y 10,000.00 metros cuadrados para la construcción de una Clínica de Consulta externa.

El Gobierno del Estado de México es propietario del predio identificado como: lote 2B-1A, resultante de la subdivisión del inmueble identificado como lote 2 del polígono IV, de los terrenos del Ex-Vaso del Lago de Texcoco, ubicado en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, actualmente identificado como

Avenida Adolfo López Mateos sin número, Nezahualcóyotl, Estado de México, con una superficie de 40,000.00 metros cuadrados, según consta en escritura pública dos mil ciento noventa y uno, volumen LVI especial, folios 037 al 040 de veintitrés de diciembre de dos mil quince, otorgada ante la fe de la Notaria Pública 120 del Estado de México y del Patrimonio Inmueble Federal, licenciada María Josefina Santillana Martínez, inscrita en la Oficina Registral de Texcoco del Instituto de la Función Registral del Estado de México, el catorce de marzo de dos mil dieciséis, con el folio real electrónico 00109402.

El lote de terreno a que se hace referencia en el párrafo anterior cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

Al Noreste: En una línea de 238.40 metros con vías del ferrocarril.

Al Sureste: En una línea de 143.16 metros con prolongación de la Avenida Adolfo López Mateos.

Al Suroeste: En una línea de 243.65 metros con lote 2B-1B del Ex-Vaso del Lago de Texcoco.

Al Noroeste: En una línea de 192.91 metros con lote 2A del Ex-Vaso del Lago de Texcoco.

Es importante señalar que por oficios 401.B(4)77.2015/0747 y 401.B(10)77.2015/0748 de nueve de marzo de 2015, expedidos por el Delegado del Centro INAH Estado de México, se hace constar que el predio objeto de la donación no cuenta con valor arqueológico ni histórico.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por José S. Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa, a fin de que si la estiman procedente se apruebe en sus términos.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado a desincorporar del patrimonio estatal el predio identificado como lote 2B-1A, resultante de la subdivisión del inmueble identificado como lote 2 del polígono IV, de los terrenos del Ex-Vaso del Lago de Texcoco, ubicado en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, actualmente identificado como Avenida Adolfo López Mateos sin número, Nezahualcóyotl, Estado de México, el cual tiene una superficie de 40,000.00 metros cuadrados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Gobierno del Estado de México a donar el predio a que hace referencia el artículo anterior a favor del organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, para ser destinado a la construcción de unidades médicas, de los cuales 30,000.00 metros cuadrados serán utilizados en la edificación de un hospital regional y 10,000.00 metros cuadrados para la construcción de una clínica de consulta externa.

ARTÍCULO TERCERO. El predio objeto de la donación cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

Al noreste: En una línea de 238.40 metros con vías del ferrocarril.

Al sureste: En una línea de 143.16 metros con prolongación de la Avenida Adolfo López Mateos.

Al suroeste: En una línea de 243.65 metros con lote 2B-1B del Ex-Vaso del Lago de Texcoco.

Al noroeste: En una línea de 192.91 metros con lote 2A del Ex-Vaso del Lago de Texcoco.

ARTÍCULO CUARTO. La donación del predio estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización, en caso contrario revertirá a favor del patrimonio del Ejecutivo Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil dieciséis.

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Toluca de Lerdo, México, 30 de marzo de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 51, fracción 1 y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establecen que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública, además señalan que el eje de dicho sistema es la coordinación entre las instancias que lo integran y que estas últimas deberán promover la participación de la comunidad en aspectos como la evaluación, generación de opiniones, seguimiento, denuncias y auxilio a las autoridades.

Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Seguridad del Estado de México contemplan la integración del Sistema Estatal de Seguridad Pública y como parte integrante de este a los Consejos Estatal, Intermunicipales y Municipales en la materia, además establece que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones a las infracciones administrativas.

Por su parte, la Ley de Seguridad Estatal señala que el ejercicio de la función de seguridad pública está orientada al establecimiento de la seguridad ciudadana y que tiene por objeto proteger a las personas, asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales, establecer espacios de participación social corresponsable y armónica, propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales, fortalecer a las instituciones, así como propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades en un ambiente de paz y democracia.

De igual forma, establece que las instituciones de seguridad pública deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 en su pilar 3 denominado Sociedad Protegida señala que todos sus miembros, sin importar su género, edad, nacionalidad, origen, religión, lengua o cualquier otra característica, tienen derecho a la seguridad y acceso equitativo de una justicia imparcial y que este derecho se fundamenta, en su concepción más básica, en la protección de la persona en contra de actos lesivos de otros individuos.

Es por ello que desde el inicio del mandato de la actual administración, se plantea la necesidad de fortalecer a las instituciones encargadas de hacer cumplir el derecho a la seguridad, con base en el fomento de la eficiencia operativa, el uso de recursos a partir de una moderna normatividad y el acercamiento con la ciudadanía.

Un ejemplo claro de esto, es la expedición de la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, por lo que administrativa y operativamente se alinea la Entidad al modelo federal, resultando en esta propuesta de reformas, la necesidad de actualizar en la Ley de Seguridad del Estado de México, las referencias anteriores a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por las de Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

En ese orden de ideas, la presente reforma a la Ley de Seguridad del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de

México, fortalecen y promueven la participación ciudadana para supervisar la correcta ejecución de obras públicas, involucra a la sociedad civil en la vigilancia de los órganos de policía y propicia la construcción de alianzas entre la policía y la ciudadanía integrando proyectos comunitarios proactivos y actividades sobre la prevención social del delito, robustece los mecanismos regionales y municipales de coordinación entre las instancias que participan en el Sistema Estatal de Seguridad Pública y amplía la presencia de la sociedad en las políticas de seguridad pública, con especial énfasis en la prevención de la delincuencia, planeación democrática, rendición de cuentas y evaluación en el ámbito municipal.

Por otra parte, en cuanto a reformas de orden municipal, se crea la figura del Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública, otorgándole de manera específica la facultad de coordinarse con las dependencias federales y estatales, vinculadas al tema en los aspectos normativos, administrativos, de planeación, control, evaluación y presupuestales que preceden y hacen posible la prestación del servicio de Seguridad Pública a nivel municipal.

En el caso específico de los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública, esta iniciativa permite que el Consejo Estatal establezca su integración territorial con base en la geografía, población, actividad económica e índice delictivo de los municipios, precisa su naturaleza, la conducción, integración y la obligatoriedad de las sesiones, así como la periodicidad con que deben llevarse a cabo.

Por lo que respecta a los Consejos Municipales de Seguridad Pública prevé la incorporación como consejero del contralor municipal para supervisar los acuerdos tomados por dicho Consejo.

En participación ciudadana la presente Iniciativa tiene como objetivo lograr que más sectores sociales se sumen al esfuerzo institucional en la materia, específicamente en el ámbito municipal.

Por último, es preciso puntualizar que adicionalmente a este conjunto de propuestas de modificaciones a la normatividad aplicable al servicio de seguridad pública con énfasis en el ámbito municipal, es necesario armonizar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México.

Para lo cual se propone, implementar las atribuciones del Presidente Municipal procurando la coordinación del cuerpo de seguridad pública a su cargo con otras instancias, verificar el registro y actualización de la licencia colectiva de armas de fuego, así como garantizar el cumplimiento de los acuerdos establecidos en los Consejos Municipal e Intermunicipal.

Además, se señala que será una función del Órgano de Contraloría Interna Municipal supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública y precisar la coordinación que los cuerpos de seguridad pública deben tener con las dependencias adscritas a la Secretaría General de Gobierno vinculadas con el servicio de seguridad pública.

Por lo que hace a la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio se precisa que el administrador o el comité de administración deberá informar al Consejo Municipal de Seguridad Pública sobre el estado que guarda el condominio respectivo, emitir sugerencias y observaciones, así como difundir entre los condóminos representados, los acuerdos tomados por este Consejo y el avance o cumplimiento de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarse correcto, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA****DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** las fracciones XVIII y XIX del artículo 6, el párrafo tercero del artículo 10, la fracción III del artículo 14, la fracción IV del artículo 15, la denominación del Capítulo Tercero "Del Secretariado de Seguridad Ciudadana" del Título Segundo "De las Autoridades Competentes en Materia de Seguridad Pública y sus atribuciones", los párrafos primero, segundo y la fracción IX del apartado A del artículo 16, la fracción V del artículo 17, las fracciones V y XXVII del artículo 21, la fracción I del artículo 22, el párrafo primero del artículo 42, los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 55 y 57, **se adicionan** la fracción XXVIII al artículo 21, la Sección Tercera denominada "Del Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública" al Capítulo Cuarto "De los Consejos Regionales de Seguridad Pública" y los artículos 58 Bis, 58 Ter, 58 Quáter y 58 Quinques y se **deroga** la fracción III del artículo 94 de la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Comisión: a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México.**XIX. Comisionado: al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México.**

XX. a la XXII. ...

Artículo 10. ...

...

La Comisión, el Secretariado Ejecutivo y las instancias municipales podrán celebrar convenios de colaboración y coordinación en los términos de esta Ley, en materia de seguridad pública.

Artículo 14. ...

I. y II. ...

III. El Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana.

IV. y V. ...

Artículo 15. ...

I. a la III. ...

IV. Nombrar al Comisionado.

V. a la XV. ...

**CAPÍTULO TERCERO
DEL COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA****Artículo 16. Son atribuciones del Comisionado:**

A. ...

I. a la VIII. ...

IX. Nombrar y remover a los servidores públicos de la **Comisión**, por sí o por conducto de en quienes delegue esta atribución, así como aprobar los nombramientos a partir de mandos medios, acorde con la organización jerárquica de las instituciones policiales del Estado.

X. a la XXXVI. ...

B. ...

Para el desarrollo de las atribuciones administrativas del **Comisionado**, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. ...

I. a la IV. ...

V. Implementar esquemas de investigación preventiva, a través de protocolos que tendrán que ser elaborados de manera conjunta con el **Comisionado**.

VI. a la XIX. ...

Artículo 21. ...

I. a la IV. ...

V. **Coadyuvar en la coordinación** de los elementos a su cargo con Instituciones de Seguridad Pública federales, estatales y de otros municipios, en el desarrollo de operativos conjuntos, para el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal, de los Consejos Intermunicipales y del Consejo Municipal, así como en la ejecución de otras acciones en la materia.

VI. a la XXVI. ...

XXVII. Satisfacer oportunamente los requerimientos que le sean solicitados por la Comisión, para el registro y actualización de la licencia colectiva para la portación de armas de fuego de los elementos a su cargo.

XXVIII. Las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Estatal, y General, esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 22. ...

I. Participar en la elaboración del Programa Municipal de Seguridad Pública y del Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana.

II. a la XI. ...

Artículo 42. Los Consejos Intermunicipales serán órganos colegiados, integrados por **autoridades federales, estatales y municipales vinculadas al tema de seguridad pública.**

...

...

Artículo 43. Se instalarán al menos veinte Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública. Su integración será determinada por el Consejo Estatal, atendiendo a las características geográficas, demográficas, económicas y/o de incidencia delictiva de los municipios de la Entidad.

Artículo 44. Cada Consejo Intermunicipal estará integrado por los siguientes Consejeros:

- I. Los Presidentes Municipales **que conforman la región.**
- II. **Los Comisarios o** Directores de Seguridad Pública Municipal.
- III. **Los Secretarios Técnicos de los Consejos Municipales de Seguridad Pública.**
- IV. **Un representante del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de México.**
- V. **Un representante del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Intermunicipal.**
- VI. **Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.**
- VII. **Un representante de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.**
- VIII. **Un representante del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.**
- IX. **Un representante de la Secretaría de la Defensa Nacional.**
- X. **Un representante del Centro de Control de Confianza.**
- XI. **Un representante de la Policía Federal.**
- XII. **Un representante de la Secretaría de Marina.**
- XIII. **Un representante de la Procuraduría General de la República.**
- XIV. **Un representante del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.**

En caso de que alguno de los municipios haya celebrado convenio con el Gobierno del Estado **o el Gobierno Federal** para que éste asuma la función de seguridad pública, el **Secretario Ejecutivo** designará al integrante del Consejo Intermunicipal a que se refiere la fracción II de este artículo.

Artículo 45. Para la conducción de los trabajos del Consejo Intermunicipal, deberá conformarse la mesa directiva, la cual estará integrada por un Presidente y un Vicepresidente, en ambos casos presidentes municipales, quienes serán electos de entre sus pares que integran el Consejo, salvo en el caso de los Consejos que resultaran ser integrados por un solo municipio, en el que el Vicepresidente será el Secretario del Ayuntamiento. Formará parte también de la mesa directiva el Secretario Ejecutivo, que será el representante del Secretariado Ejecutivo.

El Presidente y Vicepresidente del Consejo Intermunicipal durarán en su encargo un año, sin que el Presidente tenga la posibilidad de reelegirse, con excepción de los Presidentes de Consejos que resultaran integrados por un solo municipio, en su caso.

Artículo 46. Los Consejos Intermunicipales podrán invitar por la naturaleza de los asuntos a tratar a representantes de otras instancias federales y estatales, de empresas u organizaciones privadas a fin de intercambiar experiencias, conocimientos y buenas prácticas en materia de seguridad pública. Dicha participación será de carácter honorífico y con derecho a voz y no voto.

Artículo 47. El Consejo Intermunicipal deberá instalarse a más tardar en el primer mes de inicio de la administración municipal y enviar al Consejo Estatal el acta de instalación respectiva.

El Consejo Intermunicipal sesionará de manera ordinaria por lo menos cada tres meses y en forma extraordinaria, cuando así lo acuerde la mesa directiva, en términos que establezca el estatuto correspondiente. La Convocatoria se hará por el Presidente, a través del Secretario Ejecutivo.

En ausencia del Presidente, las sesiones pueden ser conducidas por el Vicepresidente.

Artículo 55. Los municipios de la Entidad establecerán un Consejo Municipal de Seguridad Pública, el cual deberá quedar instalado a más tardar el primer mes de la administración municipal y enviar al Consejo Estatal el acta de instalación respectiva. Cada Consejo Municipal deberá sesionar en forma ordinaria cada dos meses y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias, en términos que establezca el estatuto correspondiente que emita el Consejo Municipal.

El Consejo Municipal podrá celebrar sesiones regionales, atendiendo a la densidad poblacional, extensión territorial y/o incidencia delictiva conforme a lo establecido en los lineamientos que al efecto emita el Consejo Estatal.

Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo Municipal de Seguridad Pública integrará las siguientes comisiones:

1. Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana.
2. Planeación y Evaluación.
3. Estratégica de Seguridad.
4. Comisión de Honor y Justicia.
5. Las demás que determine.

Las facultades, atribuciones, integración y funcionamiento de las comisiones de los Consejos Municipales de Seguridad Pública estarán determinadas en los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Estatal.

Artículo 57. Los Consejos Municipales de Seguridad Pública quedarán integrados de la siguiente manera:

A. Mesa Directiva

- I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo.
- II. El Secretario del Ayuntamiento, quien fungirá como Vicepresidente del Consejo.
- III. El Secretario Técnico del Consejo Municipal.

B. Consejeros

- I. El Síndico Municipal o Primer Síndico en su caso.
- II. Los Regidores integrantes de las Comisiones Edilicias vinculadas a la Seguridad Pública.
- III. El Director de Gobierno o Gobernación, según la denominación que corresponda a cada Ayuntamiento.
- IV. El Comisario o Director de Seguridad Pública Municipal.
- V. Los Oficiales Mediadores y Calificadores.**
- VI. El Contralor Interno Municipal.
- VII. Un representante del Secretariado Ejecutivo.
- VIII. Un representante de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.
- IX. Los Delegados y/o Subdelegados Municipales.

- X. Los Presidentes de los Consejos de Participación Ciudadana, en su caso.
- XI. Un representante de los Comisariados Ejidales y/o de Bienes Comunales.
- XII. Un representante de Protección Civil Municipal.
- XIII. El Defensor de Derechos Humanos Municipal.
- XIV. Un representante ciudadano de los siguientes sectores:

- a) Deportivo.
- b) Educativo.
- c) Productivo-industrial (en su caso).
- d) Agropecuario (en su caso).
- e) De organizaciones juveniles.
- f) De organizaciones de mujeres.
- g) De transporte público de pasajeros.

C. Invitados Permanentes

- I. Un representante de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- II. Un representante de la Policía Federal.
- III. Un representante de la Procuraduría General de la República.
- IV. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- V. Un representante del Instituto de Salud del Estado de México.

Quienes tendrán derecho a voz.

D. Invitados Especiales

- I. Representantes de los Comités de Administración previstos por la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, cuando los asuntos a tratar en la sesión correspondiente así lo ameriten.**
- II. Representantes de las instancias estatales y federales cuando los asuntos a tratar en la sesión correspondiente así lo ameriten.
- III. Los demás servidores públicos municipales que considere el Presidente Municipal del Consejo Municipal en razón de sus funciones y responsabilidades.

Quienes tendrán derecho a voz.

SECCIÓN TERCERA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 58 Bis. Los ayuntamientos deberán considerar en su estructura orgánica una unidad administrativa denominada Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública, cuyo o cuya titular será a propuesta del Presidente Municipal y aprobado en sesión de cabildo el o la cual tendrá las facultades y atribuciones previstas por esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El Secretario o Secretaria Técnica del Consejo Municipal deberá tener preferentemente nivel de Dirección dentro de la estructura administrativa municipal.

Artículo 58 Ter. La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública será la unidad administrativa municipal, que atenderá los aspectos normativos, administrativos y de planeación necesarios

para la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal, siendo también la responsable de la vinculación del Ayuntamiento con las instancias federales y estatales en la materia.

Procurará además la implementación, en el ámbito de su responsabilidad, de los acuerdos emitidos por los Consejos Nacional, Estatal e Intermunicipal de Seguridad Pública y será coadyuvante del funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 58 Quáter. Para ocupar el cargo de Secretario o Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública se deberán satisfacer los siguientes requisitos, con independencia de los que se establezcan en los Lineamientos Específicos del Consejo Estatal:

- I. Ser ciudadano o ciudadana del Estado de México, en pleno uso de sus derechos.
- II. No estar inhabilitado o inhabilitada para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado o condenada en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.
- IV. Contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia.
- V. Someterse y aprobar las evaluaciones de certificación y control de confianza, para su ingreso y permanencia.

Artículo 58 Quinquies. Son atribuciones del Secretario o Secretaria Técnica:

- I. Proponer al Presidente la agenda de asuntos a tratar en las sesiones del Consejo Municipal.
- II. Elaborar las actas de las sesiones.
- III. Elaborar y proponer al Presidente del Consejo, los Programas Municipales de Seguridad Pública y Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana.
- IV. Coadyuvar con el Contralor Interno Municipal en la evaluación del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo.
- V. Informar periódicamente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo.
- VI. Fungir como enlace ante el Centro Estatal de Control de Confianza y verificar que el estado de fuerza municipal y servidores públicos obligados cumplan con lo previsto en materia de control de confianza.
- VII. Ser el enlace ante el Centro de Información y Estadística del Secretariado Ejecutivo y proveer la información que le sea solicitada.
- VIII. Fungir como enlace ante el Centro de Prevención del Delito del Secretariado Ejecutivo y coordinarse para la ejecución y evaluación de programas, políticas y estrategias en la materia, así como proveer información que le sea solicitada.
- IX. Fungir como enlace ante la Dirección General de Planeación, Seguimiento y Evaluación del Secretariado Ejecutivo, para la supervisión sobre el avance físico-financiero correspondiente al ejercicio de recursos provenientes de fondos y subsidios de origen federal, estatal o municipal aplicados a la prestación del servicio de seguridad pública y la prevención de la violencia y la delincuencia.
- X. Dar seguimiento puntual a las sesiones y acuerdos de las Comisiones Municipales para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, Comisión de Planeación y Evaluación, Comisión Estratégica de Seguridad y Comisión de Honor y Justicia.

- XI.** Fungir como enlace ante la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana para dar seguimiento al registro y actualización de la licencia colectiva para la portación de armas de fuego.
- XII.** Brindar atención y orientación permanente a la ciudadanía sobre solicitudes, quejas y denuncias.
- XIII.** Fungir como enlace ante el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia y coadyuvar con el Comisario o Director de Seguridad Pública para mantener en
- XIV.** Fomentar entre la población la cultura de la denuncia e implementar acciones para la difusión de los medios a su alcance para tal fin.
- XV.** Implementar una estrategia de difusión sobre las actividades del Consejo, priorizando acuerdos tomados, así como el seguimiento y cumplimiento de los mismos.
- XVI.** Proponer y asesorar al Consejo en materia de políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de sus actividades.
- XVII.** Integrar, conservar y mantener actualizado el archivo de los asuntos del Consejo, estableciendo y responsabilizándose de su sistema de administración y consulta.
- XVIII.** Proponer al Consejo Municipal la celebración de convenios de cooperación, coordinación y apoyo con entidades del sector público y privado, así como universidades y organizaciones de la sociedad civil, que contribuyan a la consecución de los fines de la seguridad pública y del Consejo Municipal.
- XIX.** Promover la capacitación de los integrantes del Consejo Municipal y demás personal del municipio relacionado con la seguridad pública, la prevención social de la violencia y la delincuencia y la participación ciudadana.
- XX.** Remitir al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública copias certificadas de las actas de las sesiones del Consejo Municipal.
- XXI.** Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 94. ...

I. y II. ...

III. Derogada

IV. a la X. ...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. **Se reforma** la fracción XX del artículo 48, la fracción XVIII del artículo 112, el artículo 144 y **se adicionan** las fracciones XXI, XXII y XXIII al artículo 48 y la fracción XIX al artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 48. ...

I. a la XIX. ...

XX. Procurar la coordinación del cuerpo de seguridad pública a su cargo con las Instituciones de Seguridad Pública federales, estatales y de otros municipios en el desarrollo de operativos conjuntos, para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal, los Consejos Intermunicipales y el Consejo Municipal de Seguridad Pública, así como en la ejecución de otras acciones en la materia.

XXI. Satisfacer los requerimientos que le sean solicitados por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana para el registro y actualización de la licencia colectiva para la portación de armas de fuego de los elementos a su cargo.

XXII. Vigilar la integración, funcionamiento y cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley.

XXIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 112. ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública.

XIX. Las demás que le señalen las disposiciones relativas.

Artículo 144. Los cuerpos **municipales** de seguridad pública, de **protección civil**, de bomberos y de tránsito, se coordinarán en lo relativo a su organización, funcionamiento y aspectos técnicos con la **Secretaría General de Gobierno** por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, el Centro de Control de Confianza, el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia y la Dirección General de Protección Civil.

ARTÍCULO TERCERO. Se **adiciona** la fracción XI al artículo 31 de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

I. a la X. ...

XI. Informar al Consejo Municipal de Seguridad Pública sobre el estado que guarda el condominio respectivo, emitir sugerencias y observaciones, así como difundir entre los condóminos representados los acuerdos tomados por el Consejo Municipal y el avance o cumplimiento de los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO. El Consejo Municipal de Seguridad Pública deberá instalarse en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Asimismo, en su primera sesión ordinaria deberá aprobar el estatuto a que se refiere esta Ley.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil dieciséis.

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Toluca de Lerdo, México, 12 de julio de 2016.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 establece tres grandes pilares, Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida, que se encuentran vinculados a los ejes transversales relativos al Gobierno Municipalista, Gestión de Resultados y Financiamiento para el Desarrollo, los cuales son sustento de la Administración Pública que me honro en encabezar y consigna los objetivos, estrategias y líneas de acción, para atender las legítimas demandas de la sociedad.

Un Gobierno Solidario debe atender de manera efectiva las necesidades existentes del ciudadano y más aún la de las y de los trabajadores, considerándolos/as como una persona integral y como parte de la sociedad que, a partir de su propia y compleja realidad emocional e intelectual, entrega sus habilidades en un proceso productivo determinado.

El irrestricto respeto a dicha identidad debe considerar, tanto su exterioridad, a través del resguardo de sus derechos consagrados constitucionalmente, como su contexto emocional interno, en el que concurren muchos y muy diversos factores que inciden en su rendimiento y productividad, pues no es posible concebir hoy a la y al trabajador sólo como un ente productivo.

Tales elementos, si bien son necesarios en el establecimiento de una relación laboral, no acotan el análisis de la realidad que diariamente se vive al interior de las fuentes de trabajo, como se ha establecido en los contenidos de la salud ocupacional.

Lamentablemente, en ocasiones la muerte también forma parte del conjunto de realidades que afectan el entorno familiar de cada individuo, por lo que el gobierno, en su búsqueda de encontrar la estabilidad tanto social como emocional de cada uno de los individuos que integran el Estado, se humaniza en el sentido de darle prioridad a la integridad de cada individuo, por lo que es de valorarse que la muerte de un familiar cercano conlleva un dolor emocional profundo y lacerante, ya que implica la pena de la pérdida en sí misma.

Resulta importante tomar en cuenta que cuando sucede la muerte de cualquier familiar, más aún la de un hijo, la del cónyuge y la de los padres, hay que atender de manera inmediata y durante las siguientes horas las necesidades propias del fatal acontecimiento, tales como lo relativo al velorio o al funeral.

Por ello, quien sufre esta difícil experiencia necesita de tiempo para atender estas acciones dentro del dolor que vive, lo cual le impide desempeñarse laboralmente como lo hará rutinariamente. Se puede incluso suponer, que los afectados por la muerte de un familiar cercano pueden poner en riesgo su empleo debido a las reacciones de en los siguientes meses de tal acontecimiento, producto de la confrontación entre el dolor acaecido y la falta de espacio y tiempo suficiente para reasumir a partir de su nueva realidad, sus roles laborales corrientes y periódicos.

En ese sentido, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece lo relativo a la jornada de trabajo, los descansos y licencias, estipulando diversas modalidades, a fin de permitir a las y a los servidores públicos disponer de aquéllos, acorde con sus necesidades.

De igual forma la ley de antes mencionada, señala el procedimiento a seguir cuando un servidor público muere, sin embargo, omite prever las prerrogativas en el supuesto del fallecimiento de un familiar cercano.

En esta tesitura, el Estado pretende ser aún más solidario con sus servidoras y servidores públicos cuando exista alguna tragedia que los afecte, para que el dolor que sea provocado por alguna circunstancia inesperada, como en el caso particular del deceso de un pariente, sea mitigado de la mejor manera, debiendo otorgar licencia para permitir a las y los trabajadores ausentarse del trabajo para atender dicho acontecimiento.

Si bien es cierto que actualmente la licencia por fallecimiento es prevista por el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, aplicable a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, este no cuenta con los alcances y fuerza normativa suficiente para el beneficio de todas y de todos los sujetos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Derivado de lo anterior, se propone establecer para las y los servidores públicos la licencia por fallecimiento de algún familiar cercano, con base en lo hasta ahora expuesto, para que, de concretarse, las y los trabajadores queden amparados legalmente y vayan ampliando su esfera de prerrogativas, y nosotros fortalezcamos al estado humanista.

En este mismo sentido, las acciones afirmativas son las conscientemente diseñadas a favor de las mujeres, para cerrar las brechas de la desigualdad de género. Estas acciones se materializan al establecer un conjunto de medidas de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, y el objetivo principal de estas es lograr la igualdad efectiva y corregir la distribución desigual de oportunidades en una sociedad determinada.¹

Es menester facultar, y responsabilizar, a las y a los titulares de las áreas para que puedan diseñar acciones afirmativas en lo que respecta a horarios, oportunidades y actividades laborales distintos a mujeres, particularmente a las que tienen hijas e hijos hasta la edad de sexto de primaria. Esto, con la intención de atemperar las exigencias de los espacios públicos diseñados con patrones patriarcales, pero además, con el objetivo de que, en lo que se rediseña también el espacio privado, las niñas y los niños puedan tener el cuidado, acompañamiento y formación de sus madres, sobre todo en los primeros años de su vida, lo cual garantizará a nuestra sociedad que tendremos mejores ciudadanas y ciudadanos en un futuro, así como mujeres con menos cargas que las que les implica este proceso cultural que busca la igualdad.

Asimismo, la discriminación es el acto de distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y teniendo por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades de las personas.

¹ Glosario Teoría perspectiva de género. Consultado en: seplan.cch.unam.mx/recursos_sitios_planeación/equidad/para-leer/glosario/

En este contexto, el artículo 47 de la Ley del Trabajo para los Servidores Públicos del Estado y Municipios contempla una forma de discriminación que se traduce en lo dispuesto por su fracción V, en virtud que dicho precepto establece como requisito para ingresar al servicio público el no contar con antecedentes penales por delitos intencionales, lo que se traduce en una violación de derecho y libertades consagrados en nuestra Carta Magna y en la propia Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, específicamente en su artículo 1, fracción III.

Consciente de la importancia que tiene la protección de los derechos humanos, es menester reformar el artículo 47, fracción V de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para excluir este requisito, y de esta manera, no se distinga negativamente a las personas que deseen ingresar a laborar al servicio público, ya que quienes hayan compurgado una pena son aptos de reinserción social y deben contar con la oportunidad de obtener un trabajo que les permita ejercer una forma digna de vida, sin ningún tipo de distinción o discriminación y con ello garantizar el pleno respeto de sus derechos de igualdad y trabajo.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarlo correcto se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 4, la denominación del Capítulo IV del Título Tercero y se adicionan un quinto y sexto párrafos al artículo 65, la fracción XX al artículo 98 y se deroga la fracción V del artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Acciones Afirmativas: Al conjunto de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción en favor de las servidoras públicas.

II. Dependencia: A la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna.

III. Institución Pública: A cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen.

IV. Sala: A cualquiera de las Salas Auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

V. Sala Oral: A cualquiera de las Salas Orales con las que contará el Tribunal y las Salas para su funcionamiento.

VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

VII. Trabajador: A la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Estatal, mediante el pago de un sueldo o salario.

VIII. Tribunal: Al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se considerarán servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTÍCULO 47. ...

I. a la IV. ...

V. Derogada.

VI. a la XI. ...

...

CAPÍTULO IV
De la Jornada de Trabajo, de los Descansos y Licencias

ARTÍCULO 65. ...

...

...

...

Asimismo, se otorgará a las y a los servidores públicos una licencia de tres días hábiles laborales con goce de sueldo íntegro, por el fallecimiento de su cónyuge, concubina o concubinario, de un familiar con quien haya tenido parentesco por consanguinidad en primero o segundo grado o por afinidad en primer grado.

Para efectos de lo anterior, el servidor público deberá hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico, por la vía que considere más oportuna, el primer día de su ausencia y deberá exhibir copia simple del documento en que conste tal suceso, en un plazo no mayor de quince días naturales a partir del primer día hábil de su reingreso.

Artículo 98. ...

I. a la XIX. ...

XX. Promover acciones afirmativas en favor de las servidoras públicas.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil dieciséis.

"2016. año del Centenario de la Instalación del Congreso constituyente".

Toluca de Lerdo, México, 8 de junio de 2016.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado de México y del Código Penal del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito internacional, ha sido una preocupación reiterada de diversos países, entre ellos el Estado Mexicano, velar por garantizar y hacer efectivos los derechos de las víctimas u ofendidos de delitos en particular en todo tipo de procesos de manera integral durante todas las etapas del proceso y la reparación del daño causado; sin discriminación de ningún tipo, en todos sus contactos con cualquier autoridad pública, servicio de apoyo a las víctimas o servicio de justicia. Con pleno respeto a los sistemas jurídicos y las legislaciones nacionales.

Así, dentro de los diversos instrumentos internacionales que tutelan derechos de las víctimas en general y del delito en particular, se pueden enunciar: Declaración Universal de los Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966), Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Asamblea General de Naciones Unidas, 1999), Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (Novena Conferencia Internacional Americana, 1948), Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969), Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, (Consejo de Europa, 1983), Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, (Organización de las Naciones Unidas, 1984), Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Resolución 40-34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, (Organización de las Naciones Unidas, 1985), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, (Organización de las Naciones Unidas, 1992), La Resolución 1325, (Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, 2000), Estatuto de Roma, (Corte Penal Internacional, 2002), Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, (VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, 2002), Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008), Las Guías de Santiago, (XVI Asamblea General Ordinaria de La Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, 2008), Convención sobre los derechos de los niños. (Organización de las Naciones Unidas, 1989).¹

Siguiendo las ideas del expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, el Doctor Sergio García Ramírez considera que el aspecto más interesante del sistema interamericano de reparaciones es el énfasis que aquél pone en los factores estructurales de la violación. No se concentra solamente en el agravio inferido a la víctima y en la confrontación particularizada entre la norma internacional que se supone vulnerada y el hecho concreto que la vulneró. Va más allá: extiende la mirada hacia el contexto histórico y actual y hacia las previsibles reiteraciones en el futuro cercano o distante. Aborda pues, las fuentes de la violación y reclama medidas de prevención y no repetición que indudablemente desbordan el daño material o inmaterial causado a un sujeto particular, aunque no lo desconoce, ni omite atenderlo a través de indemnizaciones compensatorias y otras medidas, materiales o inmateriales de satisfacción.²

Afirma también, que este "proyecto social" de la reparación caracteriza al régimen construido en relativamente poco tiempo, apenas tres décadas, por un número también relativamente reducido de sentencias con gran

aptitud innovadora de signo progresista, invariablemente conducidas por el principio pro homine y atenuadas, como no podía ni debía ser menos, por las circunstancias prevalecientes en el ámbito americano en el que se despliega la competencia contenciosa del tribunal supranacional.³

¹ Cumbre Judicial Iberoamericana, "Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas", pp. 5-7, Argentina, Abril 2012, http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=b4502048-eebf-4ef0-ba0b-246a0d30fcc4&groupId=10124.

En nuestro derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene disposiciones categóricas acerca de la reparación del daño derivado de la comisión de delitos, que debe ser satisfecho a las víctimas, como el artículo 1 que prevé todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Además en el diverso 16 de nuestra carta magna, se establece el deber de garantizar en todo momento los derechos de las víctimas u ofendidos, en relación con el 20 inciso c), que establece los derechos de las víctimas y ofendidos del delito dentro del procedimiento penal, lo que es una transformación tanto orgánica como funcional en todas las instituciones que integran el sistema de justicia penal, el Poder Judicial, los ministerios públicos y sus auxiliares.

Comúnmente se considera que la ley reguladora de la reparación a la que se refiere el artículo 1 de la Constitución Federal, es la Ley General de Víctimas, la cual tiene como objetivo principal reconocer y garantizar los derechos de la víctima y del ofendido en el proceso penal, implementando mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias en cumplimiento de las reglas del debido proceso, garanticen una oportuna prevención, investigación y sanción en aras de lograr una reparación integral.

En ese orden, el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene como objeto establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos para esclarecer los hechos, proteger a los inocentes, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, a efecto de asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho, en un marco de respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Así, en aras de una armonización legislativa con el orden internacional y constitucional, el 17 de agosto de 2015 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley de Víctimas del Estado de México, con la finalidad entre otras de ser la reguladora del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y por ende, conocer de la violación a derechos

² Sergio García Ramírez, "Reparaciones", en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (Comp.) Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 1141.

³ Ibidem, p. 1142.

humanos, coordinando las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y reparar los derechos de las víctimas consagrados en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Víctimas, en esta Ley cuya reforma se propone y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Atendiendo a lo anterior, tomando en consideración el Plan de Desarrollo 2011-2017 del Estado de México, que establece entre sus objetivos lograr una función pública más eficiente en términos de tiempo de servicio y capacidad de respuesta, mejorando el acceso a la transparencia, pero sobre todo la legalidad de sus actos a través de la actualización del marco normativo para que en pleno respeto de la esfera de competencia del Poder Legislativo, se propongan e impulsen las reformas normativas al marco institucional de manera que se puedan enfrentar los distintos retos de la realidad actual, dando vigencia en todo momento al Estado de Derecho que debe prevalecer en nuestra Entidad, se propone la presente reforma de la Ley de Víctimas del Estado de México, con el objeto de fortalecer el reconocimiento a los derechos tanto de las víctimas, como de los ofendidos del delito, al tener una intervención más amplia y contar con la representación de su asesor legal, tanto en la etapa de investigación como durante el proceso, teniendo la posibilidad de aportar directamente las

pruebas para el ejercicio de la acción penal o la acreditación de los presupuestos necesarios para la imposición de una pena o medida de seguridad, así como la restitución de sus derechos, en su caso, el aseguramiento o embargo precautorio para garantizar la reparación de daños y perjuicios.

En ese orden de ideas, a efecto de armonizar la ley motivo de reforma con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales se propone sustituir la figura del Defensor Especializado por el de Asesor Jurídico, también para que en todo momento prevalezca el orden y legalidad en la prestación de servicios, se establecen los motivos que pueden generar el retiro de asistencia y atención integral brindadas a las víctimas y ofendidos del delito.

Así mismo se señala categóricamente el momento en que la reparación integral podrá brindarse a las víctimas y ofendidos de delito, se puntualiza el concepto de Comisión Ejecutiva como un órgano desconcentrado con autonomía técnica y de gestión que para el cumplimiento de sus funciones se auxiliará de dos órganos colegiados, uno interno para la elaboración de los planes de atención y dictámenes de reparación integral denominado Comité Multidisciplinario Evaluador y un órgano externo denominado Consejo Consultivo encargado de observar y validar el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, la administración y operación del Fondo y la aprobación del Programa de Atención Integral a Víctimas.

También, se establece la conformación del Consejo Consultivo y se amplían las atribuciones de la Comisión Ejecutiva, a efecto de brindar una asistencia eficaz, completa e integral a las víctimas y ofendidos del delito, así como las atribuciones de la o el titular de la Comisión en cita.

De igual manera se establece la conformación del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, los requisitos que se deberán colmar para acceder al mismo, así como la regulación de la compensación subsidiaria que se otorgará en aquellos casos en que la víctima haya sufrido menoscabo, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, siempre y cuando exista una sentencia firme que no se haya podido ejecutar, cuyo monto será hasta de mil quinientas unidades de medida y actualización, debiendo ser proporcional sin implicar el enriquecimiento para la víctima.

Se puntualiza que el Registro Estatal de Víctimas, es la unidad administrativa y técnica encargada del proceso de ingreso y registro de las víctimas y ofendidos del delito y de violaciones de derechos humanos del fuero local, siempre que deriven de la comisión de un hecho delictuoso.

Por otra parte, se señalan las atribuciones de la o el Director de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, además se clarifican las atribuciones de los asesores jurídicos, se define de una mejor manera las atribuciones y actuación de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto.

Se adiciona el capítulo con relación al Director de las Unidades de Atención Inmediata y Primer Contacto que establece los requisitos de su nombramiento y sus atribuciones, así como otro capítulo en el que se trata del Personal de las Unidades de Atención Inmediata y de Primer Contacto en el que se establecen los requisitos y obligaciones de los servidores públicos que la integran, adicionándose también el relacionado con el Centro de Atención e Información a Víctimas y Ofendidos que tendrá por objeto proporcionar asesoría jurídica gratuita, de manera personalizada, telefónica, internet, por escrito o por cualquier otro medio, a todas las víctimas u ofendidos que así lo soliciten, ampliándose con ello la gama de atención integral a víctimas y ofendidos del delito interpretando y perfeccionando las normas en el sentido más extensivo de protección y reparaciones de quienes recientes afectación en su integridad, vida o patrimonio.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** el segundo párrafo y las fracciones I, II, III y IV del artículo 1, los artículos 2, 3 y 5, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 6, los artículos 7 y 9, la denominación del Capítulo II "De la Víctima" del Título Primero "Disposiciones Generales", los artículos 10 y 11, la denominación del Capítulo III "De los Derechos de las Víctimas" del Título Primero "Disposiciones Generales", el primer párrafo y las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XXII, XXIII, XXIV, XVIII, XXX, XXXI, XXXIII, XXXV, XXXVI, XL, XLII, XLIII y XLIV del artículo 12, el primer y segundo párrafos y las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 13, el artículo 14, el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 15, el primer párrafo y las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII del artículo 16, el primer párrafo y las fracciones I, II, V, VII y VIII del artículo 17, el artículo 18, el segundo párrafo y las fracciones IV y IX del artículo 19, los artículos 20 y 22, el primer párrafo del artículo 23, el artículo 24, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 25, las fracciones II, III y V del artículo 26, las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 27, las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 28, el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 29, las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XII, XV y XVI del artículo 30, las fracciones I, III, V y VI del artículo 31, las fracciones II, III y IV del artículo 32, los artículos 33 y 34, el primer párrafo y la fracción V del artículo 36, el artículo 38, la fracción III del artículo 41, las fracciones II, III, IV, V, VI, XI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 42, el segundo párrafo del artículo 44, el segundo párrafo del artículo 45, las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y X del artículo 47, las fracciones I, III y IV del artículo 49, los artículos 50 y 51, el tercer párrafo del artículo 52, el primer párrafo del artículo 53, los artículos 54 y 59, las fracciones I, II y III del artículo 61, el artículo 62, el primer y segundo párrafos y las fracciones I, II, III y VII del artículo 63, las fracciones II, V, VII, IX y X del artículo 64, el segundo y tercer párrafos y las fracciones I, III y IV del artículo 65, los artículos 66 y 67, las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 68, el artículo 70, el segundo y tercer párrafos del artículo 71, el primer párrafo del artículo 72, el primer párrafo y las fracciones I, II y V del artículo 73, el primer párrafo y la fracción III del artículo 74, los artículos 77, 78 y 79, las fracciones I, IV y IX del artículo 80, las fracciones III, IX y XII del artículo 81, la fracción IV del artículo 82, la fracción V del artículo 84, las fracciones I, III, VI, VII, IX, X, XI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 85, la denominación del Capítulo IV "De los Defensores Especializados" del Título Cuarto "De la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México", el primer párrafo y la fracción VI del artículo 87, la denominación del Capítulo V "Obligaciones del Defensor Especializado" del Título Cuarto "De la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México", el primer párrafo y las fracciones I, IV, V, VI, XIII y XVII del artículo 88, la denominación del Capítulo VI "De las Obligaciones del Defensor Especializado en casos de Trata de Personas y Secuestro" del Título Cuarto "De la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México", el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 89, la denominación del Capítulo VII "De las Obligaciones del Defensor Especializado tratándose de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas y Ofendidos del Delito" del Título Cuarto "De la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México", el primer párrafo del artículo 90, los artículos 91, 92, 93 y 94, las fracciones IV y VII del artículo 95, la denominación del Capítulo X "De los Impedimentos para la designación de Defensores Especializados" del Título Cuarto "De la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México", el primer párrafo y la fracción IV del artículo 96, los artículos 97, 98 y 100, las fracciones II, III y IV del artículo 101, los artículos 102 y 103, el Título Quinto "Del Régimen de Responsabilidades" y el Capítulo Único "De las Responsabilidades" y los artículos 104 y 105, se **adicionan** la fracción XLV al artículo 12, el artículo 12 Bis, la fracción XI al artículo 17, los artículos 29 Bis y 29 Ter, 38 Bis, las fracciones XXVIII, XXIX, XXX y XXXI al artículo 42, un tercer párrafo al artículo 44, las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 47, la fracción V al artículo 49, un segundo párrafo al artículo 51, el cuarto y quinto párrafos al artículo 52, los artículos 58 Bis, 58 Ter, 58 Quáter, 58 Quinquies, la fracción VIII al artículo 63, la fracción XI al artículo 64, la fracción XXIII al artículo 85, la fracción XXIV al artículo 88, las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 101, el Capítulo XII "Del Personal de las Unidades de Atención Inmediata y de Primer Contacto", los artículos 103 Bis 103 Ter, 103 Quáter, 103 Quinquies, 103 Sexies y 103 Septies al Título Cuarto "De la

Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México", el Título Quinto "Del Centro de Atención e Información a Víctimas y Ofendidos", los artículos 106, 107 y 108, el Título Sexto "Del Régimen de Responsabilidades" y los artículos 109 y 110 y se **derogan** el segundo párrafo del artículo 52, los artículos 56 y 75 y la fracción XIV del artículo 85 de la Ley de Víctimas del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas **y ofendidos** consagrados en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Víctimas, **en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, los contemplados en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, coordinando las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir su ejercicio efectivo.

II. Establecer las obligaciones a cargo de las autoridades en el ámbito de sus competencias y de todos aquellos que intervengan en los procedimientos relacionados con la atención a víctimas **y ofendidos**.

III. Crear la Comisión Ejecutiva **de Atención a Víctimas del Estado de México**.

IV. Velar por la protección de las víctimas **y ofendidos**, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. ...

Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre derechos humanos y la Ley General de Víctimas, **interpretando extensivamente las normas que consagran o amplían los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la máxima protección de las víctimas y ofendidos**.

Artículo 2. Esta Ley se aplicará **a las víctimas y ofendidos de delitos de fuero común**, sin distinción alguna motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3. Son sujetos protegidos por la presente Ley, las víctimas y ofendidos del delito, **siempre y cuando el hecho delictuoso se haya consumado, continuado o iniciado dentro del territorio del Estado de México**.

Artículo 5. ...

I. **Asesor jurídico:** Al profesional del derecho adscrito a la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito.

II. **Asistencia:** Al conjunto de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas **y ofendidos**, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

III. **Atención:** A la acción de dar información, orientación, **asesoría** y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas **y ofendidos del delito y de violaciones de derechos humanos cuando deriven de un hecho delictuoso**, con miras a facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

IV. **Código Nacional:** Al Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. **Código Penal:** Al Código Penal del Estado de México.

VI. **Comisión Ejecutiva:** A la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México**.

VII. **Comisión:** A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

VIII. Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Constitución Local: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

X. Consejo Consultivo: Al Consejo Consultivo de Atención a Víctimas.

XI. Defensoría Especializada: A la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

XII. DIFEM: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

XIII. Fondo: Al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

XIV. FUD: Al Formato Único de Declaración.

XV. Hecho víctimizante: A los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona, convirtiéndola en víctima **u ofendido**.

XVI. Ley: A la Ley de Víctimas del Estado de México.

XVII. Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

XVIII. Registro: Al Registro Estatal de Víctimas.

XIX. Secretaría: A la Secretaría General de Gobierno.

XX. Sistema: Al Sistema Estatal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

XXI. Sistemas municipales: A los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

XXII. Tratados internacionales: A los tratados internacionales suscritos por el **Estado Mexicano**, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal.

XXIII. Unidad de Atención: A la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto.

XXIV. Violación de derechos humanos: A todo acto u omisión **de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal** que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, Constitución Local y en los tratados internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente o cuando actúe en aquiescencia o colaboración de un servidor público.

XXV. Victimización secundaria: A la afectación producida no como resultado directo de un acto delictivo en el cual estuvo presente, sino por la respuesta de las instituciones y de las personas en relación con la víctima **u ofendido**.

Artículo 6. ...

I. Dignidad: Valor, principio y derecho fundamental que implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte de la autoridad o de los particulares.

II. Buena fe: Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas **y ofendidos**, no deben criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima **u ofendido** y deben brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

III. Complementariedad: Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en la presente Ley, en especial, los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas **y ofendidos** deberán realizarse de manera subsidiaria, armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, como las colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia: La autoridad deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de la presente Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral, a fin de que las víctimas **y ofendidos sean tratados y considerados como sujetos titulares** de derechos.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas **y ofendidos** a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos; contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas **y ofendidos**.

V. Enfoque diferencial y especializado: Se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, defensoras y defensores de derechos humanos y personas en situación de desplazamiento interno.

En todo momento se reconocerá el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Todas las normas, instituciones y actos que se desprendan de la presente Ley, deberán integrar un enfoque transversal de género y de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad, requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

VI. Enfoque transformador: Las distintas autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas **y ofendidos**, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

VII. Gratuidad: Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en la Ley, serán gratuitos para **las víctimas y ofendidos**.

VIII. Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos de las víctimas **y ofendidos** y en todos los procedimientos a los que se refiere la Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

IX. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia: Todos los derechos contemplados en la Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos, sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas **y ofendidos** se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

X. Máxima protección: Entendida como la obligación de la autoridad de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas **y ofendidos** y de violaciones a los derechos humanos.

La autoridad adoptará en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad.

XI. No criminalización: La autoridad no deberá agravar el sufrimiento de la víctima **u ofendido** ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas **y ofendidos** al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

XII. Victimización secundaria: Las características y condiciones particulares de la víctima **u ofendido**, no podrán ser motivo para negarle su calidad. La autoridad tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la espongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

XIII. Participación conjunta: Para superar la vulnerabilidad de las víctimas **y ofendidos**, es necesario trabajar de manera conjunta. En ese sentido, las autoridades deberán implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral, **con la colaboración y apoyo de la sociedad civil y el sector privado**.

Garantizados sus derechos, la víctima **u ofendido** tienen derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, dentro de sus posibilidades, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

XIV. ...

XV. Publicidad: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas **y ofendidos** o las garantías para su protección.

La autoridad deberá implementar mecanismos de difusión eficaces, a fin de brindar información y orientación a las víctimas **y ofendidos** acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas **y ofendidos** y publicitarse de forma clara y accesible.

XVI. Rendición de cuentas: Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación en donde debe contemplarse la participación pública, incluidas las víctimas **y ofendidos**.

XVII. Transparencia: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos de la autoridad en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas **y ofendidos**, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

XVIII. Trato preferente: Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas **y ofendidos**.

Artículo 7. En caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en esta Ley y otras normas que tengan por objeto la defensa, asistencia y protección de las víctimas **y ofendidos**, habrá de aplicarse la que les resulte más favorable.

Artículo 9. Conforme a las bases que se establecen en la Ley, las autoridades de atención a víctimas **y ofendidos**, deberán coordinarse para cumplir con los fines de los derechos de las víctimas **u ofendidos** y la protección a sus derechos humanos.

CAPÍTULO II DE LA VÍCTIMA Y OFENDIDO DEL DELITO

Artículo 10. La **víctima** es la persona física que ha sufrido algún daño o menoscabo físico, mental, emocional, económico o en general, cualquiera que ponga en peligro o lesione sus bienes **jurídicos o sus derechos, o bien, se trate de la violación a sus derechos humanos como consecuencia de la comisión de un delito.**

Son ofendidos **los familiares o personas** que tengan relación inmediata con la víctima y que **hayan sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos humanos a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.**

Cuando por motivo del delito muera la víctima se considerarán **ofendidos, en orden de preferencia, teniendo derecho a la reparación del daño:**

I. ...

II. Los descendientes consanguíneos o civiles hasta el **segundo grado.**

III. Los ascendientes consanguíneos o civiles hasta el **segundo grado.**

IV. ...

V. Parientes colaterales hasta el **segundo grado.**

Artículo 11. La condición de víctima **y ofendido** se adquiere con la existencia del daño o menoscabo de sus derechos, y se reconocerá a partir de la noticia del hecho victimizante. El acceso a los beneficios del presente ordenamiento dependerá de los requisitos que para el efecto establezca la Comisión Ejecutiva.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO

Artículo 12. Las víctimas **y ofendidos tienen**, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

I. ...

II. Recibir desde la comisión de un delito **asistencia médica de urgencia, psicológica y de trabajo social.**

III. Recibir atención y ser canalizados **para que les sea otorgado** el tratamiento necesario y el total restablecimiento físico, psicológico y emocional, directo e inmediato.

IV. **Recibir desde la comisión de un delito asesoría jurídica**, ser informado de los derechos que en su favor establece **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.**

V. **A la reparación del daño de manera integral y** en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitarla, sin menoscabo de que la víctima **u ofendido** lo pueda hacer directamente.

VI. Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género y en los casos en que las víctimas **u ofendidos** del delito sean niñas, niños o adolescentes, que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, **dictarán de oficio y de manera inmediata las** medidas de protección necesarias para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica, de acuerdo a su edad, grado de madurez, desarrollo o necesidades particulares así como las providencias necesarias para su debido cumplimiento y ejecución.

VII. Que se resguarde su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean niñas, niños o adolescentes, cuando se trate de delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada, trata de personas y cuando a juicio de la autoridad, sea necesario para proteger su vida **e integridad física.**

VIII. Solicitar directamente o a través de los **asesores jurídicos** o abogados particulares, en su caso al Ministerio Público o al Juez de Control, las medidas cautelares, **de protección** y providencias precautorias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, **salvaguardando, en todo caso, los derechos de defensa.**

IX. ...

X. Permanecer en un lugar donde no pueda ser visto por el **imputado**, cuando durante el proceso tuviere que participar en la diligencia de identificación del mismo o **en alguna otra diligencia.**

XI. Tener acceso a los beneficios del Fondo, **conforme a los requisitos que se establecen en la presente Ley.**

XII. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde la víctima **u ofendido** se encuentre, para que **rinda su entrevista**, sea interrogado o participe en el acto para el cual fue citado, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, con anticipación.

XIII. ...

XIV. A la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar ella y sus familiares con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima **u ofendido** y/o del ejercicio de sus derechos.

XV. A que su consulado sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas **u ofendidos** extranjeros.

XVI. a la XXI. ...

XII. A coordinarse con otras víctimas **u ofendidos** para la defensa de sus derechos.

XXIII. Contar con espacios colectivos donde se trabaje el apoyo individual o colectivo y que le permitan relacionarse con otras víctimas **u ofendidos.**

XXIV. Solicitar y recibir ayuda oportuna, rápida, gratuita y efectiva de acuerdo con las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el delito, con el objetivo de atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, en el momento de la comisión del delito o de la violación de derechos **humanos que haya sido determinada por un órgano jurisdiccional o de derechos humanos, respectivamente.** Las medidas de ayuda se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra la autoridad en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas **u ofendidos.**

XXV. a la XXVII. ...

XXVIII. En los casos que impliquen violaciones a los derechos humanos **que haya sido determinada por un órgano facultado**, solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que asesore a las autoridades competentes sobre la investigación de los hechos y la realización de peritajes.

XXIX. ...

XXX. Gestionar ante el sector salud el tratamiento médico necesario que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima **u**

ofendido así como los gastos de transporte, alojamiento o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio si la víctima **u ofendido** reside en municipio distinto al del enjuiciamiento.

XXXI. Solicitar el apoyo o reembolso de los gastos de transporte, alojamiento o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio, si la víctima **u ofendido** reside en municipio distinto al del enjuiciamiento.

XXXII....

XXXIII. Acceder de manera subsidiaria al Fondo, **una vez que se hayan agotado todos los recursos legales en contra del sentenciado para obtener la reparación integral del daño**, y previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones, administrativas, penales y civiles que resulten.

XXXIV....

XXXV. Optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación, la mediación **y la justicia restaurativa**, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y la garantía de no repetición.

XXXVI. Impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión **del procedimiento**.

XXXVII. a la **XXXIX....**

XL. A que las autoridades respectivas inicien, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Esto incluye la instrumentación de mecanismos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales en los que **el Estado Mexicano** sea parte.

XLI. ...

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción **y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.**

XLIII. A que durante el **procedimiento penal** no sea objeto de conductas consideradas delictivas o que vulneren su integridad o derechos.

XLIV. Ejercer su derecho de consulta para verificar si se encuentran registrados sus datos en los archivos estatales. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares.

XLV. Los demás señalados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales de los que **el Estado Mexicano** sea parte, Ley General de Víctimas, la Constitución Local, la Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 12 Bis. Serán causas de retiro de asistencia y atención integral brindadas a las víctimas y ofendidos del delito, las siguientes:

I. La víctima u ofendido del delito manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio.

II. Hayan transcurrido cuatro meses a partir de la fecha de ingreso a la Comisión Ejecutiva y sin causa justificada deje de asistir a los servicios otorgados.

III. Exista evidencia de que la víctima u ofendido del delito recibe los servicios de asistencia particular.

IV. La víctima u ofendido del delito por sí mismo o por interpósita persona, cometa actos de violencia física o verbal, amenazas o injurias en contra de toda persona que preste un servicio en la Comisión Ejecutiva.

V. La finalidad del servicio sea obtener un lucro o actuar de mala fe.

VI. Dentro de la asistencia programada se presente en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante.

VII. Proporcione documentación falsa o alterada, sin perjuicio de informar a las autoridades respectivas.

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

I. La restitución busca devolver a la víctima **u ofendido en la medida de lo posible**, a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, **que haya sido determinada por un órgano facultado, ocurrida con motivo de un hecho delictuoso.**

II. La rehabilitación busca facilitar a **las víctimas u ofendidos**, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos **ocurridas con motivo de un hecho delictuoso.**

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima **u ofendido** de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos **ocurrida con motivo de un hecho delictuoso y de conformidad a los requisitos establecidos en la presente Ley.**

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas **y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.**

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima **u ofendido** no vuelva a ocurrir.

VI. ...

Las medidas procedentes de atención, protección, apoyo o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado y los municipios a las víctimas **y/u ofendidos del delito** serán gratuitos.

Artículo 14. Las **dependencias y órganos competentes** para la aplicación de esta Ley están obligadas a proporcionar atención a las **víctimas y ofendidos**, respetando siempre los principios establecidos en la presente Ley, y en particular el enfoque diferencial para las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y población indígena, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 15. La Secretaría, en materia de atención a las víctimas **y ofendidos**, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Participar de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, en el diseño e instrumentación de políticas gubernamentales tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia y, en ese contexto, intervenir en la ejecución de estrategias de protección a las víctimas **y ofendidos.**

II. Auxiliar a las demás dependencias encargadas de brindar atención y protección a las víctimas **y ofendidos** en el cumplimiento de sus funciones.

III. Coadyuvar con instituciones públicas y privadas encargadas de brindar atención y protección a las víctimas **y ofendidos**, para garantizar su atención integral.

IV. Implementar mecanismos de coordinación con las autoridades municipales, a fin de que intervengan, conforme a sus atribuciones y competencias, en acciones y estrategias de atención y protección a víctimas **y ofendidos** del delito.

V. Fortalecer los mecanismos institucionales de diálogo con organismos no gubernamentales y actores representativos de la sociedad civil, con la finalidad de proporcionar atención a las víctimas **y ofendidos**, así como transparentar las acciones y esfuerzos de las dependencias y entidades en la materia.

VI. ...

Artículo 16. La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, en materia de atención a las víctimas **y ofendidos**, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar los servicios de seguridad pública en materia de atención a víctimas **y ofendidos**.

II. Coadyuvar en las acciones tendientes a garantizar la protección de las víctimas **y ofendidos** del delito, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso penal.

IV. Formular, coordinar y ejecutar programas que contribuyan a una mejor atención y protección de las víctimas **y ofendidos** del delito.

V. Registrar las acciones preventivas, de apoyo y de atención a las víctimas **y ofendidos**, que brinde en el ejercicio de sus funciones.

VI. Establecer canales de comunicación directa de atención con víctimas **y ofendidos**, con la finalidad de brindar el apoyo inmediato en casos de urgencia.

VII. Fortalecer los mecanismos de coordinación e intercambio de información con las autoridades competentes a fin de proporcionar protección a las víctimas **y ofendidos** del delito.

VIII. Establecer mecanismos de coordinación con instituciones policiales municipales y de las entidades federativas colindantes con el Estado de México, para la debida atención y protección de víctimas **y ofendidos** del delito.

IX. a la **XII.** ...

Artículo 17. La Secretaría de Salud, a través del Instituto de Salud del Estado de México, en materia de atención a las víctimas **y ofendidos del delito**, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Brindar atención médica y psicológica de urgencia a las víctimas **y ofendidos**.

II. Coordinar y promover con las instituciones de salud privadas y con los organismos públicos que tengan a su cargo la prestación de servicios médicos, acciones de apoyo a las víctimas **y ofendidos** del delito, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

III. y **IV.** ...

V. Vigilar que las instituciones públicas y privadas de salud con quienes hayan suscrito convenios o acuerdos, otorguen la atención médica de urgencia que requieran las víctimas **y ofendidos** en cumplimiento a esos instrumentos jurídicos.

VI. ...

VII. Proporcionar gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad **en los hospitales públicos**, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella **de conformidad con la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables**. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se

requiera y no serán negados, aunque la víctima **u ofendido**, haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento.

VIII. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la **prescripción** médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima **u ofendido**, tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar.

IX. y X. ...

XI. Las demás que le confiere la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. Las instituciones hospitalarias públicas del Estado y municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas **y ofendidos** que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 19. ...

I. a la III. ...

IV. Gastos médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima **u ofendido**, no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata.

V. a la VIII. ...

IX. Servicios de **interrupción legal del embarazo** de emergencia, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima **de delito sexual**, previo consentimiento informado.

X. ...

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones **II** y **III** y sus costos hayan sido cubiertos por la víctima **u ofendido**, el Estado podrá rembolsar de manera completa, previa solicitud y procedencia que determine la Comisión Ejecutiva, teniendo dichas autoridades, el derecho de repetir contra los responsables. El procedimiento para solicitar el reembolso a que se refiere este artículo se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 20. El Estado o los municipios en donde se haya cometido el delito, pagarán **a los ofendidos**, con cargo a sus presupuestos y sin intermediarios, los gastos funerarios en los que ellas deban incurrir cuando sus familiares hayan sido víctimas del delito de homicidio. Estos gastos, incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a **los ofendidos** ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben transportarse a otro lugar para los trámites de reconocimiento, podrán ser cubiertos dichos gastos.

Artículo 22. La **Secretaría de Salud** otorgará el carnet que identifique a las víctimas **y ofendidos**, conforme al Registro Estatal de Víctimas, con el fin de garantizar la asistencia y atención prioritarias para efectos reparadores.

Artículo 23. A toda víctima de violación sexual se le garantizará el acceso a los servicios de **interrupción legal del embarazo** de emergencia, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima, previo consentimiento informado, asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado, en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

Artículo 24. En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima **u ofendido**, no cumpla con lo señalado en los artículos anteriores y sus costos hayan sido cubiertos por la víctima **u ofendido**,

el Fondo se los reembolsará de manera completa previa solicitud y procedencia que determine la **Comisión Ejecutiva, sometándose dichas autoridades al procedimiento para solicitar el reembolso a** que se refiere este artículo **y conforme a lo establecido** en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 25. ...

I. Asegurar el acceso de las víctimas **y ofendidos** a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo. Si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el delito, por lo que la educación deberá contar con un enfoque transversal de género y diferencial, desde una mirada de inclusión social y con perspectiva de derechos.

II. Garantizar la exención de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, a las víctimas **y ofendidos** del delito.

III. Impartir la educación de manera que permita a la víctima **u ofendido** incorporarse con prontitud a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva.

IV. Prestar especial cuidado a las escuelas que, por la particular condición de la asistencia y atención a víctimas **y ofendidos**, enfrenten mayor posibilidad de atrasos o deserciones, debiendo promover las acciones necesarias para compensar los problemas educativos derivados de dicha condición.

V. Prestar servicios educativos para que gratuitamente cualquier víctima, **ofendido** o sus hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso de permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

VI. Proporcionar becas completas de estudio como mínimo hasta la educación media superior para la víctima **u ofendidos** del delito o sus familiares.

VII. Entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas **u ofendidos** del delito, los paquetes escolares y uniformes, para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.

VIII. Establecer los procesos de selección, admisión y matrícula que permitan a las **víctimas y ofendidos** del delito, que así lo requieran, acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, para lo cual incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado, y deberán implementar medidas para el acceso preferencia de las víctimas **u ofendidos del delito**.

IX. ...

Artículo 26....

I. ...

II. Instrumentar políticas, programas y acciones de desarrollo **social**, en favor de las víctimas **y ofendidos**, y en especial, en los casos de delitos vinculados con la violencia de género.

III. Verificar la situación de vulnerabilidad, marginación o pobreza, así como de exclusión social, laboral, educativa y a los servicios de salud en que se encuentre la víctima **u ofendido**, para su probable inclusión en los programas de desarrollo **social que ejecuta**.

IV. ...

V. Promover la incorporación de víctimas **y ofendidos** en programas de empleo temporal y educativo, para efectos de su autosuficiencia y recuperar su autoestima.

VI. ...

Artículo 27....

I. Brindar a las víctimas y ofendidos del delito, vinculados a la violencia de género, familiar y sexual, asesoría jurídica y atención psicológica, así como medidas especiales de protección, tomando en consideración sus características particulares.

II. Canalizar a las víctimas **y ofendidos** del delito a las instituciones especializadas y dar seguimiento **adecuado a cada uno de los casos en concreto.**

III. Brindar protección y seguridad a las víctimas **y ofendidos** de delitos vinculados con la violencia de género, familiar y sexual, a través de los **refugios** con que cuente, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

IV. Brindar servicios de alimentación y educativos a las víctimas **y ofendidos** de delitos vinculados con la violencia de género **con sus hijas e hijos** en los **refugios** con que cuente, en coordinación con las instituciones y dependencias competentes.

V. ...

VI. Apoyar con programas educativos, de trabajo y sociales que fortalezcan el desarrollo integral y la plena participación de la mujer y de los adultos mayores, **desarrollados por las instancias educativas y laborales correspondientes.**

VII. Gestionar la incorporación de la mujer o de los adultos mayores víctimas **u ofendidos** del delito, a programas de desarrollo social que le permitan mejorar su calidad de vida.

VIII. ...

Artículo 28. ...

I. Coordinar y promover con las instituciones públicas y privadas de asistencia social, acciones de apoyo a las víctimas **y ofendidos**, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

II. Brindar en el ámbito de su competencia, la atención médica, psicológica jurídica y social que requieran las víctimas **y ofendidos** del delito, vinculados a la violencia de género, así como aquéllos de violencia familiar y sexual, a través de las áreas especializadas en los centros integrales correspondientes.

III. Canalizar **a las víctimas y ofendidos** de delitos vinculados a la violencia de género, de violencia familiar y sexual a la autoridad correspondiente, para el inicio y trámite de las acciones jurídicas procedentes.

IV. Contratar o brindar servicios de alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas **y ofendidos** que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos, durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima **u ofendido** supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

V. Facilitar el traslado de la víctima **u ofendido** cuando se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo.

VI. y VII. ...

Artículo 29. La Procuraduría a través del Ministerio Público, ejercerá de manera permanente durante el procedimiento y posterior a éste, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito con independencia de las acciones que ejerza el **asesor jurídico**, las atribuciones siguientes:

I. Entrevistar a las víctimas **y ofendidos** del delito, en el lugar de los hechos o donde se encuentre y, ordenar ahí mismo, la atención jurídica, médica y psicológica de urgencia, cuando esto sea materialmente posible y las circunstancias del caso lo permitan, así como las diligencias correspondientes en materia de trabajo social y la intervención de instancias especializadas.

II. Canalizar a las víctimas u ofendidos del delito de ser necesario a los centros especializados de atención integral, para su tratamiento y restablecimiento físico, psicológico y emocional, directo e inmediato.

III. Realizar las gestiones correspondientes ante las autoridades competentes para proporcionar atención a las víctimas **y ofendidos** del delito, en caso de ser necesario tratamiento posterior.

IV. Ordenar las medidas de protección que establece el Código Nacional y dictar las providencias necesarias para su debido cumplimiento y ejecución. Tratándose de delitos vinculados con la violencia de género, y en los casos en que las víctimas **y ofendidos** del delito sean niñas, niños o adolescentes, serán ordenadas de inmediato y de oficio, para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica.

V. Una vez que tenga conocimiento de hechos relacionados con víctimas **y ofendidos** de delitos vinculados con la violencia de género, practicar inmediatamente todas y cada una de las diligencias correspondientes, de conformidad con los protocolos e instructivos que autorice el Procurador, los cuales deberán ordenar la atención sensible y especializada de los asuntos de acuerdo con su naturaleza.

VI. Ordenar de oficio o a petición de las víctimas **y ofendidos** del delito, el aseguramiento de bienes del **imputado** para garantizar la reparación del daño, **en cualquier etapa del procedimiento.**

VII. ...

Artículo 29 Bis. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima u ofendido los derechos que le reconocen la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Local y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación, con independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos.

El Ministerio Público deberá dictar desde el inicio de la investigación y durante el ejercicio de la acción penal, las medidas necesarias a efecto de recabar los datos de prueba suficientes para acreditar los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido del delito, incluyendo la fijación del monto de la reparación del daño material, así como solicitar el aseguramiento y embargo precautorio de bienes para ese efecto.

Artículo 29 Ter. Las víctimas y ofendidos del delito tendrán derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la etapa de investigación, intermedia o de preparación a juicio, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos, los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas.

Artículo 30....

I. Orientar, asesorar jurídicamente, gestionar y otorgar apoyo a las víctimas **y ofendidos** en el ámbito de su competencia.

II. Promover y difundir los derechos de las víctimas **y ofendidos**, en el ámbito de su competencia.

III. ...

IV. Solicitar a cualquier autoridad o servidor público dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, información sobre probables violaciones de los derechos de las víctimas **y ofendidos.**

V. Desarrollar y ejecutar programas especiales de atención a víctimas **y ofendidos.**

VI. Observar en todo tiempo que las víctimas **y ofendidos**, no sean discriminados por su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

- VII.** Vigilar que los usos y costumbres de la sociedad, no atenten contra los derechos humanos de las víctimas **y ofendidos** y, en su caso, propiciar acciones para inducir los cambios sociales y culturales necesarios.
- VIII.** Realizar con el apoyo de las instancias locales, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las víctimas **y ofendidos**, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten.
- IX.** a la **XI.** ...
- XII.** Solicitar, cuando sea conducente, medidas cautelares, necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, **ofendidos, familiares** o bienes jurídicos.
- XIII.** y **XIV.** ...
- XV.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas **y ofendidos** de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la Ley.
- XVI.** Coordinarse con instituciones públicas y privadas en materia de atención a víctimas **y ofendidos** del delito para su protección eficiente y eficaz.
- XVII.** y **XVIII.** ...
- Artículo 31.** ...
- I.** Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal, para la adecuada atención y protección a las víctimas **y ofendidos**.
- II.** ...
- III.** Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas **y ofendidos**.
- IV.** ...
- V.** Apoyar la creación de refugios para las víctimas **y ofendidos**.
- VI.** Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas **y ofendidos**.
- VII.** a la **X.** ...
- Artículo 32.** ...
- I.** ...
- II.** Identificarse oficialmente con las víctimas **y ofendidos**.
- III.** Ofrecer a las víctimas **y ofendidos** atención inmediata y brindar un trato de respeto a sus derechos humanos.
- III.** Hacer constar en el expediente respectivo que los derechos de las víctimas **y ofendidos** del delito se hicieron de su conocimiento y le fueron debidamente explicados.
- IV.** a la **VIII.** ...
- Artículo 33.** Tratándose de víctimas **y ofendidos** de delitos vinculados a la violencia de género, las dependencias y entidades deberán brindar atención digna por conducto de personal sensibilizado y especializado en perspectiva de género.

Artículo 34. Los actos discriminatorios hacia las víctimas **y ofendidos** del delito, provenientes de servidores públicos estatales y municipales serán sancionados de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 36. El Sistema es la máxima institución en la materia en el Estado de México, que tiene por objeto establecer, regular y supervisar las directrices, planes, programas, proyectos, acciones y demás políticas públicas que se implementan para la protección de las víctimas **y ofendidos del delito y funcionará a través de la Comisión Ejecutiva.**

...

I. a la IV. ...

V. Dos organizaciones de la sociedad civil especializadas en la defensa de víctimas **y ofendidos** de delito y de violaciones de derechos humanos, a invitación del Presidente, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 38. La Comisión Ejecutiva es un órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y de gestión, **que para el cumplimiento de sus funciones, se auxiliará de dos órganos colegiados, uno interno para la elaboración de los planes de atención y dictámenes de reparación integral denominado Comité Multidisciplinario Evaluador y un órgano externo denominado Consejo Consultivo encargado de observar y validar el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, la administración y operación del Fondo y la aprobación del Programa de Atención Integral a Víctimas.**

Artículo 38 Bis. El Consejo Consultivo se integra por:

I. La Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como Presidente.

II. La Comisión Ejecutiva, quien fungirá como Secretario Técnico.

III. La Secretaría de la Contraloría.

IV. Los vocales siguientes:

a. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

b. La Secretaría de Finanzas.

c. La Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

V. Dos organizaciones de la sociedad civil, especializadas en la defensa de víctimas del delito y violaciones de derechos humanos, como invitados.

Los integrantes del Consejo Consultivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción de la Secretaría Técnica, de la Secretaría de la Contraloría y de los invitados, quienes solo tendrán derecho a voz.

Los integrantes del Consejo Consultivo podrán nombrar a un suplente quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior, con excepción de la Secretaría Técnica.

Los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo tendrán carácter honorífico.

La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 41....

I. y II. ...

III. Contar con estudios o experiencia profesional en materia de atención a víctimas **y ofendidos** del delito.

IV. ...

Artículo 42....**I. ...**

II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados de primer contacto en psicología, trabajo social, **orientación** y atención jurídica que el Estado proporcionará a las víctimas **y ofendidos** de delitos y de violación a derechos humanos **con motivo de la comisión de un hecho delictuoso**, para lograr su reincorporación a la vida social.

III. Elaborar y ejecutar programas de atención a las víctimas **y ofendidos** y canalizarlas a las instituciones competentes para la atención médica de urgencia.

IV. Solicitar a cualquier autoridad del Estado, así como autoridades federales, de las entidades federativas, información que se requiera para una mejor atención a las víctimas **y ofendidos**, conforme a las disposiciones legales aplicables.

V. Formular políticas, mecanismos, programas y estrategias de atención a víctimas **y ofendidos de delitos** vinculados a la violencia de género.

VI. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades de los municipios en materia de capacitación, recursos humanos y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas **y ofendidos** de delito y de violación a derechos humanos **ocurridos con motivo de la comisión de un hecho delictuoso**.

VII. a la X. ...

XI. Proponer al Sistema las medidas previstas en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas **y ofendidos**, cuando su vida o integridad se encuentren en riesgo **inminente**.

XII. a la XVI. ...

XVII. Nombrar **al administrador** del Fondo **y a los titulares** del Registro, **Políticas Públicas, Jurídico Consultivo, del Centro de Atención e Información**, de la Defensoría Especializada y de las **Unidades de Atención**.

Formular proyectos de leyes o reformas en la materia, para optimizar la prestación de los servicios y favorecer el ejercicio de los derechos de las víctimas **y ofendidos**.

XIX. ...

XX. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, así como con las **entidades federativas**.

XXI. Establecer **programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación subsidiaria**, en casos de violaciones graves a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas **y ofendidos**.

XXII. y XXIII. ...

XXIV. Crear comités especiales de atención a víctimas **y ofendidos del delito, que** llevarán a cabo el análisis, la investigación y la elaboración de diagnósticos situacionales y específicos que permitan focalizar las necesidades y políticas públicas integrales que respondan a la problemática y necesidades del Estado, **de acuerdo con la naturaleza del caso**.

XXV. Impulsar la creación de refugios, albergues para niñas, niños, mujeres y hombres, y centros de asistencia social para brindar alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas **y ofendidos** que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que sean amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia, por el tiempo que sea necesario.

XXVI. Coadyuvar en las labores de capacitación especializadas de servidores públicos, de las autoridades e instituciones integrantes del Sistema y de elaboración de protocolos periciales de atención a víctimas y ofendidos.

XXVII. Gestionar ante los sectores público y social de salud, el tratamiento médico que como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sea necesario para la recuperación de la salud de las víctimas u ofendidos.

XXVIII. Cubrir las necesidades de las víctimas u ofendidos del delito, en términos de asistencia, ayuda y reparación integral, a través de los programas gubernamentales federales, estatales o municipales con que se cuente.

XXIX. Vigilar y dar seguimiento de las medidas de no repetición a cargo de las autoridades responsables, así como también tratándose de una recomendación por violaciones a derechos humanos.

XXX. Estar a cargo del Fondo, del Registro, Políticas Públicas, Jurídico Consultivo, del Centro de Atención e Información, de la Defensoría Especializada y de las Unidades de Atención.

XXXI. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto y aquellas establecidas en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 44. ...

Las niñas, los niños, las y los adolescentes, así como los adultos mayores deberán ser atendidos respetando las condiciones propias de este grupo de la población, para las víctimas y ofendidos del delito con discapacidad, se observará la normatividad especializada para este sector de la sociedad.

Para las víctimas y ofendidos del delito integrantes de comunidades indígenas, la atención brindada se caracterizará por el respeto a su lengua y su cultura, y en los casos de delitos vinculados con la violencia de género, en términos de los acuerdos e instructivos que emita la Comisión Ejecutiva, se brindarán todas las facilidades para la incorporación de las víctimas y ofendidos del delito en programas tendientes a su plena reintegración social y rehabilitación personal y emocional.

Artículo 45. ...

En los casos de violaciones graves a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas u ofendidos, el Ejecutivo del Estado, la Legislatura, los municipios, así como cualquier institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos podrán proponer a la Comisión Ejecutiva el establecimiento de programas emergentes de atención a las víctimas y ofendidos del delito.

Artículo 47. ...

I. ...

II. Proponer y dictar los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva.

III. ...

IV. Coordinar las funciones del Registro a través de la implementación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para vigilar el debido funcionamiento del mismo.

V. Garantizar el registro de las víctimas u ofendidos que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva a solicitar su inscripción en el Registro, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral que soliciten, a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el goce efectivo de derechos.

VI. Celebrar convenios de **coordinación** o participación que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

VII. Proponer **y aprobar** los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que correspondan a la Comisión Ejecutiva.

VIII. Nombrar y remover al personal de la Comisión **Ejecutiva**, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera.

IX. ...

X. **Solicitar el debido cumplimiento de las medidas de no repetición a cargo de las autoridades responsables, así como también tratándose de una recomendación por violaciones a derechos humanos.**

XI. **Coordinar los trabajos de elaboración de la propuesta de dictámenes que darán soporte a la reparación integral del daño.**

XII. **Someter a consideración del Consejo Consultivo los dictámenes emitidos por el Comité Multidisciplinario Evaluador.**

XIII. **Coordinar y supervisar con el Consejo Consultivo el funcionamiento y administración del Fondo.**

XIV. **Proponer los proyectos de iniciativas que considere apropiados para el mejor desarrollo de los trabajos de la Comisión Ejecutiva o para consolidar el marco jurídico a favor de las víctimas y ofendidos.**

XV. **Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Comisión Ejecutiva, para el cumplimiento de sus objetivos.**

XVI. **Dirigir y coordinar los programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la Comisión Ejecutiva.**

XVII. **Autorizar los sistemas de formación, capacitación, actualización y especialización profesional para la prestación de un servicio de calidad.**

XVIII. Las demás que se requieran para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 49. ...

I. Concertar, sistematizar y ordenar a través del Secretario Técnico, la información proveniente de las dependencias y organismos del ejecutivo, así como de la Comisión **Ejecutiva**, para dar seguimiento al cumplimiento de las responsabilidades derivadas de la presente Ley.

II. ...

III. Concertar la participación de organismos públicos y privados, organizaciones sociales y otras instancias que con motivo de sus funciones deban entrar en contacto con las víctimas **y ofendidos**.

IV. Supervisar en el ámbito de su competencia, la aplicación correcta de los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de atención a las víctimas **y ofendidos**, procurando su ejecución en tiempo y forma.

V. **Las demás que se requieran para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva.**

Artículo 50. La Comisión Ejecutiva con el concurso y participación de las instituciones del Sistema, **proveerá** un programa integral de comunicación social para dar a conocer los beneficios de la Ley en favor de las víctimas y ofendidos del delito.

Artículo 51. Se crea el Fondo con el objeto de brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas de delito o de violaciones a los derechos humanos a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, cuya supervisión corresponderá a la Comisión Ejecutiva **con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas.**

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que puedan resultar.

Artículo 52. ...

I. a la VI. ...

Derogado.

La organización y funcionamiento del Fondo se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos previstos en otros mecanismos a favor de la víctima se hará de manera complementaria a fin de evitar su duplicidad.

El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Artículo 53. El Fondo será administrado por la Comisión Ejecutiva **a través de un Fideicomiso**, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

...

Artículo 54. El titular de la Comisión Ejecutiva está facultado para **autorizar** los trámites administrativos y financieros que sean necesarios para la obtención de los recursos del Fondo que se requieran para la atención de casos urgentes, sin perjuicio de que puedan ser modificados por la misma.

Artículo 56. Derogado.

Artículo 58 Bis. Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo, además de los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social, con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y en su caso, la compensación.

Artículo 58 Ter. La entrega de los recursos a las víctimas se hará directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios, en cuyo caso se podrá hacer conforme a lo previsto en el Reglamento de la presente Ley.

En ninguno de los casos, la reparación integral podrá ser igual o mayor a los recursos del Fondo.

La compensación subsidiaria se otorgará en aquellos casos en que la víctima haya sufrido menoscabo, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, siempre y cuando exista una sentencia firme que no se haya podido ejecutar, cuyo monto será hasta de mil quinientas unidades de medida y actualización, debiendo ser proporcional sin implicar el enriquecimiento para la víctima.

En el caso del delito de feminicidio y homicidio doloso de mujeres la compensación subsidiaria podrá ser de hasta cinco mil unidades de medida y actualización y si este se presentara en transporte público de pasajeros, oficiales, escolares en servicio u otros, dicha cantidad podría elevarse hasta tres veces.

Artículo 58 Quáter. Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima deberá presentar solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral a la Comisión Ejecutiva de conformidad con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 58 Quinquies. Una vez recibida la solicitud de acceso al Fondo, la Comisión Ejecutiva remitirá al Comité Multidisciplinario Evaluador, para la integración del expediente respectivo en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para analizar, valorar y concretar las medidas que se otorgarán en cada caso.

Integrado el expediente, el Comité Multidisciplinario en un plazo no mayor a veinte días hábiles determinará el apoyo o ayuda que requiere la víctima, mismo que se someterá a la aprobación del Consejo Consultivo.

Artículo 59. El Registro es la unidad administrativa y técnica encargada del proceso de ingreso y registro de las víctimas y ofendidos del delito y de violaciones de derechos humanos del fuero local, siempre que deriven de la comisión de un hecho delictuoso.

Artículo 61. ...

I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por la víctima u ofendido o a través de su representante legal o de algún familiar o de persona de confianza.

II. Las solicitudes de ingreso que presenten cualquier autoridad como responsables de ingresar el nombre de las víctimas del delito o de violación de derechos humanos al Sistema.

III. Los registros de víctimas y ofendidos existentes que se encuentren en instituciones del ámbito estatal o municipal, así como de la Comisión en los casos que se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien, se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Artículo 62. Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma gratuita ante la Comisión Ejecutiva a través del Registro.

Artículo 63. Para ser tramitada la incorporación de datos al Registro deberá como mínimo contener la siguiente información:

I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas y ofendidos que soliciten su ingreso. En caso de que la víctima u ofendido por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos, debiendo mostrar una identificación oficial.

II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la Entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro y el sello de la dependencia.

III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el Registro, en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar.

IV. a la VI. ...

VII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima u ofendido de la persona que solicita el Registro, cuando no es la víctima u ofendido quien lo hace. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

VIII. Los datos de contacto de la persona que solicitó el Registro.

En caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva solicitará a la Entidad que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en un plazo no mayor de diez días hábiles. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas u ofendidos que solicitaron el ingreso al Registro o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.

Artículo 64. ...

I. ...

II. Para las solicitudes de ingreso en el Registro tomadas **en forma directa**, diligenciar correctamente, en su totalidad y de manera legible, el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva.

III. y IV. ...

V. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como **su caracterización** socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración.

VI. ...

VII. Bajo ninguna circunstancia podrán negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas **u ofendidos** a las que se refiere la Ley.

VIII. ...

IX. Entregar **copia, recibo o constancia de su solicitud de Registro a las víctimas o a cualquiera que haya realizado la solicitud.**

X. **Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la diligencia.**

XI. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva.

Artículo 65. ...

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva, **podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades del orden Federal, Local y Municipal**, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los tres días hábiles. Si hubiera una duda razonable sobre la concurrencia de los hechos se escuchará a la víctima **u ofendido** o a quien haya solicitado, quien podrá asistir ante el **Comité Multidisciplinario Evaluador**. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima **u ofendido**.

...

I. Exista sentencia condenatoria o resolución **ejecutoriada** por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente.

...

III. La víctima **u ofendido que** haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

IV. Cuando la víctima **u ofendido** cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que **el Estado Mexicano** le reconozca competencia.

V. ...

Artículo 66. La víctima **u ofendido** tendrá derecho, además, a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo.

Artículo 67. Se podrá cancelar la inscripción en el Registro cuando, después de realizada la valoración, incluido haber escuchado a la víctima **u ofendido** o a quien haya solicitado la inscripción, cuando la Comisión Ejecutiva encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes, de tal forma que sea posible determinar que la persona no es víctima **u ofendido**. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima **u ofendido**, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse, o a quien haya solicitado la **inscripción** con el fin de que la víctima **u ofendido** pueda interponer, si lo desea, el recurso correspondiente de la decisión ante la Comisión Ejecutiva para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca su Reglamento.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal se le enviará a la víctima **u ofendido** una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

Artículo 68. ...

I. a la III. ...

IV. La identificación de la víctima o víctimas **u ofendido u ofendidos** del hecho victimizante.

V. La identificación de la persona o autoridad que solicitó el registro de la víctima **u ofendido**, cuando no sea ella quien lo solicite directamente.

VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima **u ofendido**.

VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima **u ofendido**.

VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima **u ofendido**.

...

Artículo 70. El ingreso al Registro se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima **u ofendido**, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 71. ...

Toda autoridad que tenga contacto con la víctima **u ofendido**, está obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que se ofrezcan, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

Cuando las autoridades no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima u ofendido podrá acudir ante cualquier otra autoridad local o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán la obligación de recibirla.

...

Artículo 72. Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de informar el nombre de la víctima aportando los elementos que

tenga a la Comisión Ejecutiva, **quien** tendrá la obligación de **recabar** la información faltante a través del Comité **Multidisciplinario Evaluador**.

Artículo 73. El **reconocimiento** de la calidad de víctima **u ofendido**, para efectos de esta Ley, se realizará **por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:**

I. El **juzgador penal**, mediante sentencia ejecutoriada.

II. El **juzgador** en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima **u ofendido**.

III. y IV. ...

V. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que el Estado Mexicano les reconozca competencia.

Artículo 74. El reconocimiento de la calidad de víctima **u ofendido**, tendrá como efecto:

I. y II. ...

III. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima **u ofendido**, atender adecuadamente la defensa de sus derechos, que el juzgador o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad en que esta se vea involucrada, y todos los efectos que de estos se deriven, en tanto su condición física y/o mental no sea superada.

Artículo 75. Derogado.

Artículo 77. La **asistencia que presta la Defensoría Especializada** se otorgará desde el momento de la comisión de un hecho delictivo que lesione o ponga en peligro los derechos de la víctima y ofendidos del delito.

Artículo 78. La Defensoría Especializada tiene por objeto operar, coordinar, dirigir y controlar la defensa especializada para víctimas y ofendidos del delito en materia penal; además el patrocinio en las materias **civil, familiar, mercantil y de amparo** cuando tales procedimientos se deriven de la comisión de un hecho delictivo.

Artículo 79. La Defensoría Especializada tiene como **finalidad** regular la prestación del servicio de defensa especializada de las víctimas y ofendidos del delito, así como **proteger** el pleno ejercicio de sus garantías y derechos consagrados en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, Constitución Local y demás ordenamientos legales.

Artículo 80. ...

I. **Confidencialidad.** Brindar la seguridad de la información entre **asesores jurídicos** y **usuarios**, **sin que pueda ser divulgada.**

II. y III. ...

IV. **Especialidad.** La prestación del servicio se realizará con personal especializado en la atención a víctimas y ofendidos.

V. a la VIII. ...

IX. **Independencia técnica.** Garantizar que no existan intereses contrarios o ajenos a la defensa de **las víctimas y ofendidos.**

X. a la XIV. ...

Artículo 81. ...

I. y II. ...

III. Informar a las víctimas y ofendidos del delito el estado procesal de sus carpetas de investigación, averiguaciones previas o expedientes judiciales, a través de los **asesores jurídicos**.

IV. a la VIII. ...

IX. Proponer convenios de coordinación **y participación** con instituciones públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos de las víctimas y ofendidos del delito.

X. y XI. ...

XII. Promover la capacitación, actualización y especialización de los **asesores jurídicos** de las víctimas y ofendidos del delito y demás servidores públicos.

XIII. y XIV. ...

Artículo 82. ...

I. a la III. ...

IV. Los asesores jurídicos.

V. ...

...

Artículo 84....

I. a la IV. ...

V. Contar con estudios o experiencia profesional que acrediten conocimientos especializados en atención a víctimas **y ofendidos**.

Artículo 85. ...

I. Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar los servicios de **asesoría**, defensa, patrocinio, gestión y defensoría especializada que se establecen en esta Ley.

II. ...

III. Asumir la representación legal de la Defensoría Especializada, previa autorización del **Comisionado**.

IV. y V. ...

VI. Vigilar que en la aplicación de la presente Ley sean estrictamente respetados los derechos de las víctimas **y ofendidos**.

VII. Proponer a la Comisión Ejecutiva, los proyectos de iniciativas que considere apropiados para el mejor desarrollo de los trabajos de la Defensoría Especializada o para consolidar el marco jurídico a favor de víctimas **y ofendidos**.

VIII. ...

IX. Proponer a la Comisión Ejecutiva la creación de plazas de **asesores jurídicos** y empleados auxiliares que sean necesarios para un mejor servicio, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

- X. Establecer mecanismos de coordinación con instituciones públicas y privadas para la atención de las víctimas **y ofendidos** que requieran atención médica de urgencia y de orientación psicológica especializada.
- XI. Asignar el número de **asesores jurídicos** que se requieran en las subdirecciones y coordinaciones regionales.
- XII. y XIII. ...
- XIV. Derogada.
- XV. y XVI. ...
- XVII. **Proponer a la Comisión Ejecutiva** la celebración de convenios con instituciones de educación superior, asociaciones de abogados o asociaciones civiles de defensa de derechos humanos, para su colaboración gratuita, en la atención de las víctimas y ofendidos del delito.
- XVIII. Conceder licencias a los **asesores jurídicos** para separarse temporalmente de sus funciones, observando las disposiciones legales correspondientes, **previo acuerdo con el o la titular de la Comisión Ejecutiva**.
- XIX. Proponer a la Comisión Ejecutiva el proyecto del Código de Ética de los servidores públicos **de la Defensoría Especializada**.
- XX. Informar periódicamente a la Comisión Ejecutiva el estado que guarda la **Defensoría Especializada**.
- XXI. Implementar indicadores del desempeño individual de los **asesores jurídicos**.
- XXII. **Instruir la expedición de los gafetes de identificación del personal adscrito a su área**.
- XXIII. Las demás que le señalen el Reglamento de **la presente** Ley y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO IV DE LOS ASESORES JURÍDICOS

Artículo 87. Para ser **Asesor Jurídico**, se requiere:

I. a la V. ...

VI. Contar con estudios o experiencia profesional que acrediten conocimientos especializados en atención a víctimas **y ofendidos**.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DEL ASESOR JURÍDICO

Artículo 88. Son obligaciones del **Asesor Jurídico**, las siguientes:

I. Asistir y asesorar gratuitamente a la víctima **u ofendido** y brindarle un trato digno y humano.

II. y III. ...

IV. Solicitar en favor de la víctima **u ofendido** la reparación del daño, y pugnar por la indemnización del daño material causado.

V. Solicitar en favor de la víctima **u ofendido** el pago de los tratamientos que como consecuencia del hecho delictivo, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima **u ofendido**.

VI. Solicitar la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua a la víctima **u ofendido** y sujetos protegidos, en caso de que no hable el idioma español o tenga discapacidad auditiva o visual, en cualquier etapa del proceso.

VII. a la **XII.** ...

XIII. Ejercer la acción penal privada que le sea solicitada por la víctima **u ofendido**, ante el Juez de Control competente en los delitos que proceda, en términos del Código Nacional.

XIV. a la **XVI.** ...

XVII. Interponer los recursos contra las resoluciones que afecten los intereses de la víctima y ofendido del delito en términos del **Código Nacional**, salvo que estos manifiesten su conformidad con la resolución dictada.

XVIII. a la **XXIII.** ...

XXIV. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DEL ASESOR JURÍDICO EN CASOS DE TRATA DE PERSONAS Y SECUESTRO

Artículo 89. Tratándose de víctimas **u ofendidos** de los delitos de trata de personas y secuestro, son obligaciones del **asesor jurídico** las siguientes:

I. Orientar, asesorar y brindar defensoría especializada a las víctimas **u ofendidos** durante la investigación y el juicio, a fin de hacer valer sus derechos.

II. Solicitar que la víctima **u ofendido** se encuentre presente en el proceso, en una sala distinta en la que esté el imputado.

III. Procurar que las víctimas **y ofendidos** obtengan la información que se requiera de las autoridades competentes.

IV. Solicitar las medidas de protección, precautorias o cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas **y ofendidos**, y para el aseguramiento de bienes a fin de garantizar la reparación del daño.

V. ...

VI. Requerir al Juez que al dictar sentencia condenatoria, en la misma se contenga la reparación del daño a favor de la víctima **u ofendido**.

VII. **Solicitar** al Juez que las personas que hayan sido condenadas, queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES DEL ASESOR JURÍDICO TRATÁNDOSE DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO

Artículo 90. Tratándose de delitos vinculados con niñas, niños y adolescentes víctimas **y ofendidos del delito**, son obligaciones del **asesor jurídico**, las siguientes:

I. a la **XII.** ...

Artículo 91. Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, además de las medidas que establece la presente Ley, el **asesor jurídico** deberá solicitar las medidas de protección o cautelares que resulten procedentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 92. Cuando una víctima u ofendido del delito sea adulto mayor y por su edad o estado de salud se le dificulte comparecer al procedimiento penal, el **asesor jurídico** podrá solicitar el traslado de la autoridad que corresponda al lugar en donde se encuentre, **para que se le recabe su entrevista**, ser interrogada participar en el acto para el cual fue citado, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, y siempre y cuando no se afecte el derecho de defensa ni el principio de contradicción.

Artículo 93. Cuando la víctima u ofendido del delito sea una persona discapacitada, el **asesor jurídico** deberá prever las medidas conducentes para la práctica de las diligencias que sean procedentes, tomando en consideración la naturaleza de su discapacidad.

Artículo 94. Cuando la víctima u ofendido del delito sea una persona extranjera, el **asesor jurídico**, con independencia de su situación migratoria, deberá prever las medidas conducentes para la práctica de las diligencias que sean procedentes, en el idioma del extranjero, en su caso, la comunicación con embajadas, consulados y demás autoridades.

Artículo 95. ...

I. a la III. ...

IV. La víctima u ofendido del delito por sí mismo o por interpósita persona, cometa actos de violencia física o verbal, amenazas o injurias en contra de su **asesor jurídico o de** servidores públicos de la Defensoría Especializada.

V. y VI. ...

VII. Proporcione documentación falsa o alterada a su **asesor jurídico**, para que ésta sea exhibida ante cualquier otra autoridad.

VIII. ...

...

CAPÍTULO X DE LOS IMPEDIMENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS ASESORES JURÍDICOS

Artículo 96. Los **asesores jurídicos** que sean designados a algún asunto, deberán dar aviso inmediato a su superior jerárquico a fin de ser sustituidos cuando:

I. a la III. ...

IV. Sean o hayan sido tutores, curadores o administradores de los bienes de la víctima **u ofendido** o contraparte, o sus herederos, legatarios, donatarios o fiadores.

V. ...

Artículo 97. Si existe un **impedimento** para que el **asesor jurídico** no pueda aceptar la designación y no lo hace del conocimiento inmediato de su superior jerárquico, el Director le aplicará la medida disciplinaria correspondiente y lo sustituirá por otro en el conocimiento de la causa o expediente de que se trate, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir.

Artículo 98. Cuando dos partes en un mismo conflicto soliciten el servicio de un **asesor jurídico**, éste tratará de avenirlas, si la naturaleza del asunto lo permite, de conformidad con la legislación de la materia; si llegasen a un acuerdo, el **asesor jurídico** deberá continuar el trámite que corresponda.

Artículo 100. La Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto estará conformada al menos por una unidad de atención psicosocial, trabajo social **y de orientación jurídica para la asistencia y canalización** de niñas, niños y adolescentes, integradas por profesionales en esas materias.

Artículo 101. ...**I. ...****II. Brindar atención y asistencia a víctimas y ofendidos en las áreas de psicología, orientación jurídica, protección, alojamiento, alimentación, gastos funerarios de emergencia, transporte y atención médica urgente.****III. Canalizar, en los casos que no se cuente con los elementos necesarios para la debida atención médica, psicológica o psiquiátrica a la víctima u ofendido, a través de las instituciones que cuenten con el servicio requerido.****IV. Tramitar las medidas de protección a que hubiere lugar ante las autoridades competentes, en los casos procedentes.****V. y VI. ...****VII. Emitir dictámenes, impresiones y/o diagnósticos periciales, en la fase de investigación, mismos que deberán cumplir con todos los lineamientos establecidos en el Código Penal para acreditar el monto de la reparación del daño y que sean solicitados por el área de Defensoría Especializada.****VIII. Vincular a las víctimas y ofendidos a la Defensoría Especializada, en los casos en que sea procedente.****IX. Asesorar a las víctimas y ofendidos del delito para el llenado del FUD.****X. Las demás que se requieran para el eficaz cumplimiento de sus funciones, así como de la operatividad de la Comisión Ejecutiva.****Artículo 102.** Los servicios **psicológicos**, de trabajo social y **orientación jurídica** que brinde no sustituirán a los que están obligados a prestar a las víctimas u ofendidos las instituciones señaladas en esta Ley, sino que tendrán una función complementaria que habrá de privilegiar la atención de emergencias, **siempre que esta derive de la comisión de un hecho delictuoso.**

...

I. En materia de ayuda y asistencia psicológica:**a. Primeros auxilios psicológicos.****b. Terapia individual o grupal.****c. Acompañamiento psicosocial durante procesos administrativos o judiciales.****II. En materia de ayuda, asistencia y atención por parte de trabajadoras o trabajadores sociales:****a. Orientación para diseñar y desarrollar en conjunto estrategias de atención personalizadas, apoyando a las víctimas en la gestión y canalización a las instituciones competentes para cada una de sus necesidades.****b. Gestión ante la Comisión Ejecutiva de las medidas de ayuda inmediata y asistencia en materia económica, protección, traslado de emergencia, alojamiento temporal en los albergues para víctimas, ayuda en materia de gastos funerarios, medidas educativas y las demás que requiera la víctima en los términos de esta Ley.****c. Acompañamiento a las víctimas u ofendidos en procesos de reintegración social.****d. Determinar motivadamente la no competencia de intervención de la Comisión Ejecutiva.**

- e. **Canalizar a la Institución que corresponda, a los usuarios cuando se determine la no competencia de la Comisión Ejecutiva.**

III. En materia de ayuda, asistencia y atención por parte de los orientadores jurídicos:

- a. **Brindar orientación jurídica en cualquier materia de derecho a las víctimas y ofendidos del delito.**
- b. **Acompañar a las víctimas y ofendidos del delito para consultar el estado procesal de su carpeta de investigación, en los casos que así se requiera.**
- c. **Informar a las víctimas y ofendidos los derechos que les asisten.**
- d. **Determinar motivadamente la no competencia de intervención de la Comisión Ejecutiva.**
- e. **Canalizar a la Institución que corresponda a los usuarios cuando se determine la no competencia de la Comisión Ejecutiva.**
- f. **Promover los programas de protección a los derechos humanos y política criminal.**
- g. **Realizar capacitaciones sobre prevención de victimización a la población e instituciones.**

Artículo 103. La organización, operación y funcionamiento de la Unidad de Atención se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO XII DEL PERSONAL DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN INMEDIATA Y PRIMER CONTACTO

Artículo 103 Bis. La Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto estará a cargo de un Director, nombrado por el Titular de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 103 Ter. El Director de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano y vecino del Estado de México, con residencia efectiva de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Ser licenciado en derecho o carrera afín y tener título con cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y experiencia en el ejercicio de la profesión con antigüedad mínima de cinco años, en alguna materia afín a los servicios que brinda primer contacto.

III. No estar vinculado a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

IV. No estar inhabilitado por resolución que haya causado ejecutoria para el desempeño de funciones públicas.

V. Contar con experiencia profesional y conocimientos en materia de atención a víctimas.

Artículo 103 Quáter. El Director de la Unidad de Atención, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar los servicios de ayuda, asistencia y atención que se establecen en esta Ley, por parte de los trabajadores sociales, psicólogos y orientadores jurídicos.

II. Establecer mecanismos de vinculación con las Instituciones de Salud para canalizar a las víctimas u ofendidos del delito para otorgarles la atención médica que necesiten.

- III. Dictar acuerdos, circulares, manuales de organización, procedimientos y en general las medidas necesarias, para mejorar los servicios que ofrece la Unidad de Atención.
- IV. Asumir la representación legal de la Unidad de Atención previa autorización de la Comisión Ejecutiva.
- V. Coordinar los sistemas de formación, capacitación, actualización y especialización profesional, para la prestación de un servicio de calidad.
- VI. Vigilar que en la aplicación de la presente Ley sean estrictamente respetados los derechos humanos de las víctimas y ofendidos.
- VII. Proponer a la Comisión Ejecutiva, los proyectos de Iniciativas que considere apropiados para el mejor desarrollo de los trabajos de la Unidad de Atención o para consolidar el marco jurídico a favor de víctimas y ofendidos.
- VIII. Proponer los programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la Unidad de Atención.
- IX. Proponer a la Comisión Ejecutiva la creación de plazas y empleados auxiliares de la Unidad de Atención que sean necesarios para un mejor servicio, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.
- X. Establecer mecanismos de coordinación con instituciones públicas y privadas para la atención de las víctimas y ofendidos que requieran asistencia médica de urgencia y de orientación psicológica especializada.
- XI. Asignar el número de personal que se requiera en las unidades regionales de atención conforme a las necesidades del servicio.
- XII. Determinar la competencia de los casos en que procedan los servicios de la Unidad de Atención, cuando derive de la comisión de un hecho delictuoso.
- XIII. Presentar a la Comisión Ejecutiva para su conocimiento y aprobación, los planes de trabajo e informes de actividades de la Unidad de Atención.
- XIV. Llevar un control estadístico de los asuntos en los que se preste el servicio de trabajo social, psicología, medicina y orientación jurídica.
- XV. Proveer en el ámbito administrativo, lo necesario para el mejor desarrollo de las funciones de la Unidad de Atención.
- XVI. Proponer la celebración de convenios al titular de la Comisión Ejecutiva con instituciones de educación superior, asociaciones de abogados o asociaciones civiles de defensa de derechos humanos, para su colaboración gratuita, en la atención de las víctimas y ofendidos del delito.
- XVII. Conceder licencias a los servidores públicos a su cargo para separarse temporalmente de sus funciones, observando las disposiciones legales correspondientes, previa autorización de la Comisión Ejecutiva.
- XVIII. Habilitar al personal de la Unidad de Atención para que se desempeñen como peritos, a fin de elaborar los dictámenes e impresiones en la fase de investigación, para acreditar el monto de la reparación del daño, a solicitud de la Defensoría Especializada.
- XIX. Observar el Código de Ética de los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva.
- XX. Informar periódicamente a la Comisión Ejecutiva el estado que guarda la Unidad de Atención.
- XXI. Implementar indicadores del desempeño individual de los servidores públicos a su cargo.

XXII. Instruir la expedición de los gafetes de identificación del personal adscrito a su área.

XXIII. Habilitar a los orientadores jurídicos como asesores jurídicos de víctimas.

XIV. Las demás que se señalen en el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 103 Quinquies. Los jefes de departamento deberán reunir los mismos requisitos establecidos en esta Ley para ser Director de la Unidad de Atención, salvo el de la experiencia profesional y conocimientos en materia de atención a víctimas, que deberá ser de dos años.

Artículo 103 Sexies. Para formar parte del personal operativo de las Unidades de Atención, el cual estará integrado por trabajadores sociales, psicólogos y orientadores jurídicos, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener título de licenciatura que corresponda con el perfil profesional de la unidad de atención y cédula profesional expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

III. No estar vinculado a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

IV. No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas.

V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes.

VI. Contar con experiencia profesional y conocimientos en materia de atención a víctimas.

Artículo 103 Septies. Son obligaciones de los trabajadores sociales, psicólogos y orientadores jurídicos las siguientes:

I. Asistir y asesorar gratuitamente a la víctima u ofendido y brindarle un trato digno y humano.

II. Gestionar asistencia médica y psicológica de urgencia ante las instituciones correspondientes en favor de la víctima y ofendido del delito.

III. Proporcionar los servicios de trabajo social, psicología y orientación jurídica gratuita a las víctimas y ofendidos del delito, sin distinción alguna por razón de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de su patrocinado.

IV. Formular planes de atención integral y especializada a las víctimas y ofendidos del delito.

V. Solicitar en favor de las víctimas u ofendidos el pago de los tratamientos que como consecuencia del hecho delictivo, sean necesarios para la recuperación de su salud.

VI. Solicitar la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua a la víctima, ofendido y sujetos protegidos, en caso de que no hable el idioma español o tenga discapacidad auditiva o visual.

VII. Canalizar a las víctimas y ofendidos del delito a las instituciones públicas o dependencias del Estado, a efecto de que se les preste la atención especializada y profesional que estos requieran.

VIII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones.

IX. Abstenerse de solicitar cualquier retribución económica o de cualquier especie por la prestación del servicio profesional.

X. Solicitar en términos de las disposiciones procesales aplicables, al Ministerio Público o a la autoridad judicial, según corresponda, se ordene el resguardo de la identidad y otros datos personales de la víctima y ofendido del delito, testigos y demás personas relacionadas en el procedimiento, salvaguardando en todo caso los derechos de las víctimas y ofendidos.

XI. Brindar asistencia, atención, tratamiento y orientación a la víctima y ofendido del delito según sea el caso.

XII. Asistir y acompañar a las víctimas u ofendidos del delito, cuando así sea requerido para la conservación de la integridad de éstos en materia de salud física o mental o para el desahogo de una diligencia, a solicitud de la Defensoría Especializada.

XIII. Informar a la víctima y ofendido del delito el derecho a resolver su controversia a través de los mecanismos alternativos previstos en las disposiciones legales.

XIV. Informar a la víctima y ofendido del delito la atención que recibirán en la Unidad de Atención, así como su derecho de solicitar el acceso al Registro.

XV. Observar el Código de Ética que se emita.

XVI. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO DEL CENTRO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 104. El Centro de Atención e Información para Víctimas y Ofendidos que requieran de asistencia jurídica, consulta o información del estado procesal de sus asuntos, dependerá de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 105. El Centro de Atención tendrá por objeto proporcionar asesoría jurídica gratuita, de manera personalizada, telefónica, vía internet, por escrito o por cualquier otro medio, a todas las víctimas u ofendidos que así lo soliciten, y si fuera el caso canalizar con el personal multidisciplinario de Primer Contacto.

Artículo 106. El Centro de Atención e Información para Víctimas y Ofendidos contará con líneas telefónicas gratuitas las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, para que las víctimas u ofendidos puedan solicitar asesoría jurídica.

Artículo 107. El Centro de Atención contará con un apartado especial en la página de internet de la Comisión Ejecutiva, para que las víctimas u ofendidos que así lo deseen, puedan consultar el estado procesal de sus asuntos y tener comunicación virtual con un asesor jurídico.

Artículo 108. La organización y funcionamiento del Centro de Atención e Información para Víctimas y Ofendidos, se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 109. Las causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva estarán reguladas en el Reglamento.

Artículo 110. Todos los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva en caso, de incurrir en responsabilidad administrativa, serán sujetos a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** la fracción IV del artículo 132 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 132. ...

I. a la III. ...

IV. El **Asesor Jurídico** que habiendo sido designado para representar a una víctima y ofendido, la abandone o descuide por negligencia.

V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Cuando se haga referencia al Código Nacional de Procedimientos Penales se entenderá al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, hasta la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO. Todos los procedimientos penales que se iniciaron con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se concluirán con el mismo.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil dieciséis.